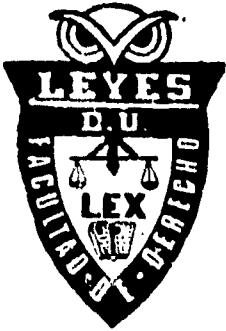


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**PERSONALIDAD Y NACIONALIDAD DE LAS
PERSONAS MORALES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL**

T E S I S P R O F E S I O N A L

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JOSE CLARO RAMIREZ MENA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Agapito Ramirez de Arellano Quintanar
Soledad Mena Padilla

A mi madre

Con el más grande y profundo agradeci-
miento ya que sin su ayuda, compren-
sión y cariño no hubiera sido posible
concluir mis estudios y formarme un -
porvenir.

A Yolanda

Con todo mi cariño como re-
quiere muestra a mi eterna-
compañera, que supo sacri-
ficar muchas cosas.

A Norma y Juan

Con todo mi amor para ustedes.

A Carlos

Con afecto

A mis demás hermanos.

Al Lic. Victor Carlos García Moreno.

Con agradecimiento por la grandiosa ayuda
para la elaboración de esta Tesis.

Al Lic. Jorge Lanz García

Con respeto y amistad.

Con afecto a mis compañeros de
labores:

Lic. Emilio Guerrero Alcazar
Lic. J. Arturo García Esquivel
Lic. José Luis Ugalde Bernal
Ing. Antonio Figueroa Luqueño
Lic. Juan Francisco Sánchez F.
Sr. Anselmo López Mendoza.

I N T R O D U C C I O N

Cuestión tan importante y compleja es la de determinar el concepto de personalidad y nacionalidad de las personas morales en el derecho internacional, por el conflicto de leyes que suele presentarse al no haberse establecido aún uncriterio definido y uniforme en todos los países, respecto de su reconocimiento.

Este reconocimiento no se ha catablecido en virtud de que á través del tiempo han surgido, por un lado, doctrinas que no aceptan su existencia, y mucho menos reconocen su nacionalidad, y, por el otro, las doctrinas que sí le dan una personalidad jurídica a las personas morales y por ende le reconocen su nacionalidad.

Una de las causas para que se establezca ya un criterio definido, tanto de la personalidad como de la nacionalidad de las personas morales en el derecho internacional, es - el que existen infinidad de fraudes internacionales, que se - han cometido por diversas sociedades, que para evitar el pago de impuestos en un determinado país, aparenten ser nacionales de países en donde se supone pagarían menos impuestos y las - leyes que las rigen son más flexibles.

Para poder determinar un criterio uniforme es necesario, primeramente, saber el concepto de persona jurídica, -

I N T R O D U C C I O N

Cuestión tan importante y compleja es la de determinar el concepto de personalidad y nacionalidad de las personas morales en el derecho internacional, por el conflicto de leyes que suele presentarse al no haberse establecido aún un criterio definido y uniforme en todos los países, respecto de su reconocimiento.

Este reconocimiento no se ha establecido en virtud de que a través del tiempo han surgido, por un lado, doctrinas que no aceptan su existencia, y mucho menos reconocen su nacionalidad, y, por el otro, las doctrinas que sí le dan una personalidad jurídica a las personas morales y por ende le reconocen su nacionalidad.

Una de las causas para que se establezca ya un criterio definido, tanto de la personalidad como de la nacionalidad de las personas morales en el derecho internacional, es el que existen infinidad de fraudes internacionales, que se han cometido por diversas sociedades, que para evitar el pago de impuestos en un determinado país, aparentan ser nacionales de países en donde se supone pagarían menos impuestos y las leyes que las rigen son más flexibles.

Para poder determinar un criterio uniforme es necesario, primeramente, saber el concepto de persona jurídica, -

entendiéndose por esta "el ente capaz de derechos y obligaciones". Una vez determinado este y aplicado a los entes colectivos, es necesario entrar al estudio de lo que es nacionalidad tanto en su concepto sociológico, como en su concepto jurídico, estudiando, desde luego, las diversas teorías que a través del tiempo han rechazado o aceptado que el concepto de nacionalidad se aplique a las personas morales, o bien, aquellas que se mantienen en un nivel intermedio, es decir, aquellas teorías que ni rechazan ni aceptan el concepto de nacionalidad atribuido a las personas morales.

De los diversos criterios que se han establecido y que se utilizan para dar el concepto de nacionalidad a las personas morales la legislación mexicana han tomado dos de estos criterios para tal efecto, los cuales son el del lugar de la constitución de la sociedad y el domicilio de la misma, sin tomar en cuenta los demás criterios por considerar que estos son muy débiles.

En la legislación mexicana el Código de Comercio, de 1889, establece las bases bajo las cuales una sociedad extranjera puede ejercer el comercio en México y por ende podría probar dicha sociedad extranjera su personalidad.

El último ordenamiento legal, que regula el reconocimiento de la personalidad de las sociedades extranjeras en México, es la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en

tró en vigor el 4 de agosto de 1934, y la cual hace una distinción respecto de que una sociedad extranjera pretenda establecer una agencia o sucursal en México, o bien únicamente quiera hacer defensa ante autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicamente válidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, varió, de acuerdo con la época en la que fué pronunciada, reconociéndose la personalidad de las personas morales a principio de siglo, aún que no estuviesen inscritas en el Registro de Comercio, ni mucho menos que tuviesen alguna sucursal dentro del país, criterio que cambió radicalmente por el año de 1924, --- siendo este último criterio el que hasta la fecha se está aplicando en el mencionado Tribunal.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS.

1.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO ROMANO

- a).- Concepción de persona jurídica en el - Derecho Clásico.
- b).- Conclusiones del estudio de persona jurídica en el Derecho Romano.

2.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO GERMANICO

- a).- Ideas de Institución en el Derecho Germánico.
- b).- Conclusión del estudio de persona jurídica en el Derecho Germánico.

3.- DERECHO DE LA PERSONALIDAD

4.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA

- a).- Teoría de la ficción en materia de personalidad de los Entes Colectivos.
- b).- Teoría del patrimonio al fin.
- c).- Tesis de Ferrara.
- d).- Teoría de la Institución de Hauriou.
- e).- Teoría de la persona colectiva real.

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE
PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS.

CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL -
DERECHO ROMANO ANTIGUO.

Desde la más remota antigüedad, tanto el Estado como otros entes colectivos, que eran sujetos de una "potestas" jurídica, no eran considerados como entes colectivos, ya que el jus privatum o derecho privado, se agotaba exclusivamente entre los individuos, así pues, el control del Estado le correspondía a una esfera completamente contrapuesta, que era el jus publicum o derecho público.

El jus publicum, comprendía al Estado, en sus relaciones patrimoniales, en donde siempre era soberano; este derecho estatutal era un derecho objetivo, complejo de normas, en el que el pueblo mismo o sus representantes ejercían la soberanía, por eso no podemos decir que en el derecho romano antiguo haya existido una personalidad del Estado, ya que éste solamente estaba investido de una subjetividad publicista en virtud de la cual actuaba libremente para la consecución de sus fines, pero era único en su especie, ya que como se analiza estaba por encima del derecho privado.

Estaba por encima del derecho privado, ya que respecto de sus relaciones patrimoniales, el Estado al celebrar contratos con los particulares, eran contratos públicos especiales, ya que éstos no tenían relación alguna con los contratos-

o actos que celebraban los ciudadanos en el comercio, así --- pues, vemos que los contratos que celebraba el Estado con los particulares, no tenían las formas contractuales ordinarias.- De este modo, vemos los métodos especiales de enajenación estatual como es la sectio bonorum, de la datio assignatio, --- etc., y por otra parte, la locación con que el Estado daba en administración la exacción de los impuestos o la ejecución de ciertas obras, que exigían formas solemnes.

Respecto de las controversias que surgían de los -- contratos celebrados entre el Estado y los particulares, para el aseguramiento y ejecución de dichas controversias, el Estado romano no estaba sujeto a la actividad judicial en las formas del procedimiento ordinario civil, sino que la protección se realizaba por un procedimiento puramente administrativo, - por el cual era posible que la decisión referente a un contrato entre el Estado y un particular, correspondiera al mismo - Magistrado, siendo éste bajo diversa investidura, juez y parte al mismo tiempo.

Todo esto demuestra que el Estado respecto de sus - relaciones patrimoniales no formaba parte de jus privatum y - por consiguiente no descendía al nivel de los demás individuos, sino que permanecía siempre soberano, aún cuando no se-

separaba el Estado como soberano legislador, del Estado como sujeto activo o pasivo de derechos patrimoniales.

Por eso dice Ferrara, que debe adoptarse con mucha reserva lo que dicen Peronice y Ferrini: " Que el Estado fue la principal y la más antigua persona jurídica, según cuyo tipo se formaron después las demás ". (1). Esto en parte es verdad en tal sentido de que los demás entes colectivos se presentaron modelados sobre el Estado, pero el problema viene a surgir al preguntarse, cuando éstos entes publicitarios son personas jurídicas, es decir sujetos de relaciones iguales y al lado de las personas físicas.

En la antigua Roma encontramos también colectividades, que podrían hacernos pensar en las personas jurídicas, pero que no eran más que *corpi-publici*; partes u órganos del Estado que llegaban a ser autónomos, tales como, los antiguos colegios sacros, los colegios de pontífices, etc., que ejercían el culto a los dioses públicos, eran considerados como órganos del Estado en virtud de que los bienes que poseían estos colegios eran producto de una dotación del Estado, de tal modo que los colegios únicamente tenían la utilización de dichos bienes.

(1).- Ferrara, Francisco. "Teoría de las personas jurídicas". - Tr. Eduardo Ovejero y Maury. Madrid, Reus, 1929. Pág. 25.

Alguna duda puede surgir sin embargo por lo que respecta a las corporaciones religiosas para el culto de dioses extranjeros, pero que también se puede interpretar verosímilmente, las antiquísimas corporaciones de artífices que la leyenda hace remontar a Numa o a Servio Tulio, porque aunque no deba creerse que éstos constituyeron una parte en la división política del pueblo, sólo eran consideradas como cuerpos de los artífices que servían a las necesidades de la guerra.

Respecto de las ciudades civitates o municipia, eran originariamente ciudades libres que al ser sometidas por el Estado Romano, perdían su existencia política propia, aún cuando por otra parte el Estado Romano les concedía cierta autonomía, ya que por medio de la lex municipalis, recibieron una constitución que era una miniatura imitación a la constitución del Estado Romano, es decir, con asambleas, magistrados, senado, etc.

Este carácter público del Estado Romano, mantiene a las colectividades durante todo el tiempo de la República y aún en el imperio, por tal motivo a los individuos se contraponía los entes colectivos, pero no como asociaciones privadas, sino siempre como cuerpos publicitaricos.

El concepto de persona jurídica, se desarrolla en el tiempo del imperio y da motivo a la constitución de los municipia, que no eran más que las ciudades sometidas al Estado Romano, que se les otorgaba un estatus y además les concedía autonomía y las admitía a participar en el derecho privado, así vemos a municipia decaídos en su primitiva soberanía y reducidos a miembros autónomos de otro ente, ser sometidos a las reglas del ius singulorum, por consiguiente se demandaban ante el juez por el procedimiento civil y eran tratados como ciudadanos, junto a las personas físicas.

Una vez introducido el sistema de tratar a los municipia como sujetos privados, éste se difunde rápidamente y se aplica a los otros entes colectivos, en efecto ya que los colegios se constituyeron corporativamente e imitaron a los municipia, adquiriendo como ellos la capacidad privada, ya que el colegio dictaba decretos, nombraba patronos, llamaba curia al local de la asamblea, tiene su defensor, etc.

Así, sobre el tiempo del municipia todas las asociaciones lícitas son reconocidas, capaces patrimonialmente en el derecho privado, ya que el reconocimiento estatual se refería solo a la existencia del ente, así pues la personalidad era dada por la existencia del ente, es decir, la capacidad jurídica

ca era una consecuencia que se produce espontáneamente.

Esta subordinación al derecho público privado de los entes públicos iniciada por la civitates y extendida a los collegios, termina por aplicarse también al Estado, que considerado por el lado patrimonial se llama fisco.

La capacidad privada concedida a los entes colectivos, no fue concedida de una vez y de igual manera a todos, -- sino que sufrió un desarrollo gradual, de la capacidad administrativa que constituye el tipo de la esfera de acción atribuida originalmente a los municipia y por reflexión a los collegios, a través de vacilaciones teóricas por fin superadas, o -- por concesiones de privilegio, la capacidad se viene ensanchando sucesivamente hasta abrazar casi por entera la vida patrimonial.

a).- CONCEPCION DE PERSONA JURIDICA
EN EL DERECHO CLASICO.

El exámen teórico de los jurisconsultos sobre la -- esencia de estas unidades jurídicas, distingue netamente la -- universitas de los singuli, es decir, la antítesis de la totalidad contrapuesta a los miembros, considerándose un Entedistinto.

Por consiguiente, es posible también que se establezcan relaciones jurídicas entre el todo y los particulares, si un colegio es instituido heredero con el encargo fideicomisario de restituir a alguno de sus miembros, la restitución hecha por el colegio vale porque no se entiende en tal caso que algún miembro se restituya así mismo. El patrimonio de la corporación no está bajo el condominio de los síndicos, sino que constituye una propiedad separada individual del ente.

Los créditos de las universidades no son créditos de los miembros ni las deudas de la una son deudas de los otros. La corporación como cosa ideal subsiste aunque los miembros varíen, si se reducen a uno la corporación permanece sin confundirse con éste último miembro.

La esencia de la entidad que se contrapone a los miembros es pues, "que las universidades es una unidad en determinada persona, pero la unidad anónima es una pluralidad de sujetos que se renuevan" (2).

Esta unidad es intelectual, incapacidad de querer obrar, así pues la universitas constituirían un ente único, ideal a la pluralidad de sus miembros, es decir, un sujeto diferente creado al lado de los particulares reunidos en la aso-

(2)- Ibid.

ciación. El que esta unidad ideal haya sido tratada como persona física, y que necesariamente tuviera un patrimonio, no ---- quiere decir, que esa unidad sea concebida de una manera antropom²ífica, sino que es purificada al hombre en la posición jurídica, es decir, el hombre servía como paralelo, o como tipo de parangón en la medida de la capacidad, siendo así, una pacificación y no un proceso de fantasía, sino un procedimiento técnico de desarrollo del derecho.

b).- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE PERSONA
JURIDICA EN EL DERECHO ROMANO.

1.- Las personas jurídicas son cuerpos publicísticos a los cuales va emparejada la capacidad jurídica, en el derecho romano, no existían corporaciones privadas, por lo tanto - el reglamento que elaboraron los jurisconsultos, conforme a -- las corporaciones públicas fué imposible extenderlo a los entes privados."

2.- En el derecho romano la capacidad fue considerada como la concesión de un privilegio a los entes colectivos, - privilegio que aunque muchas veces los favorecía, en muchas -- otras, el privilegio era en contra de ellos, capacidad que se fue desarrollando gradualmente, según la liberalidad del poder

civil, que se atribuía con mayor medida.

3.- Por último, la personalidad podía ser atribuida de modo que dejaba parcialmente, inalteradas las relaciones -- preexistentes entre los miembros y sobreponerse a éstos.

2.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO GERMANICO.

En este derecho nunca se llegó a la concepción de un ente ideal distinto de la colectividad de los individuos -- asociados. Este derecho se aferró a la idea ingenua y materialista que no ve en las asociaciones mas que una pluralidad de personas, pero elaboró muchas formas de comunión, aunque no -- tuvo la conveniencia de elaborar un ente que se destacara sobre la pluralidad de personas colegiadas.

"Los germanos nunca llegaron a la concepción de una unidad superior distinta a los miembros singulares y que la -- pluralidad real oponía un impedimento casi insuperable a la -- idea de personalidad" (3) que sólo mas tarde fue introducida -- del derecho romano, aún cuando como lo analizamos existían incertidumbres y confusiones.

(3)- Ibid.

El derecho germánico, no conoció las personas jurídicas sino solo conoció a las personas físicas, el señor, el Estado, el rey, estaba encerrado en una esfera jurídica, el rey era propietario del reino, aún cuando una colectividad de personas tenían derechos, unidos gozaban de éstos, con un fin determinado, pero sin disponer de ellos, como formas más antiguas de asociación germánica, tenemos en primer lugar, a las comunidades de villa o de marca, éstas eran un determinado territorio del que los germanos se habían posesionado por grupos, para establecerse en él y cultivarlo, ésto era la marca, base económica y jurídica de la comunidad.

Este territorio era subdividido en tres partes, la villa donde se agrupan y edifican las casas, en segundo lugar los jardines, el terreno cultivable, que era repartido y asignado en lotes y por último los bosques y pastos que eran de uso común.

Los comarcanos, podían disponer de su marca, enajenarla, gravarla con cargos reales, ponerla bajo la potestad de otro individuo por esto vemos que junto a las asociaciones de marca libres, había asociaciones bajo el señorío ajeno, pertenecientes a un príncipe o a un emperador, etc. La existencia de estas asociaciones viene a modificar en forma parcial las relaciones de los habitantes en lo que concierne a bienes comu

nes, éstas asociaciones de marca abarcan toda la existencia económica del pueblo.

Además de las asociaciones de marca, existían también asociaciones limitadas a la utilización de un solo bien, como eran los terrenos destinados al cultivo, un bosque, un prado; estos terrenos eran repartidos al igual que en la marca, pero su fin esencial era que únicamente se tenía el derecho de utilización del bien. Otras asociaciones son las hidráulicas, que eran reuniones de personas con el fin de construir y mantener un buen estado a muros para la defensa de aguas, la base patrimonial de estas asociaciones, era que cada una de las personas que integraba la asociación, tenía la obligación de contribuir a la manutención del muro.

Frete a estas asociaciones rurales, encontramos también con el transcurso del tiempo, asociaciones, industriales o corporaciones de artes y oficios, constituidas con el fin de tutelar intereses comunes; en estas ya hay una firme organización, hay cooperativas, estatutos, jefes, ya hay un patrimonio que sirve para el uso directo de los asociados.

Respecto de la naturaleza de las corporaciones, Ferrera, hace mención de la idea de Heusler, el cual sostenía --

que eran personas jurídicas porque aún cuando las fuentes acusaban cierta incertidumbre en la terminología, sin embargo no puede desconocerse que en el derecho alemán, se habían distinguido a estas figuras como entes ideales de comunión, sin subjetividad jurídica y en efecto no se podía considerar que en estas corporaciones se tratase de comuniones en mano común, -- porque los asociados nunca actuaban colectivamente, sino que todo se realizaba sobre la base de deliberaciones que daban expresión a la voluntad única de los asociados.

En la marca la totalidad como tal es el sujeto, ella tiene la propiedad exclusiva de la marca y no los asociados, -- el derecho de los miembros era un derecho derivado de la libre voluntad de las asociaciones, sobre la base de los estatutos -- o la costumbre, es una concesión del ente colectivo, por esto, la utilización ejercitada no constituía una limitación de la propiedad de la marca, no era un derecho que se contraponía a ella, sino era un goce correspondiente a tal propiedad, en la utilización no se realizaban fines particulares de los miembros, sino única y exclusivamente el fin total de la asociación, aún cuando cada miembro de la asociación, tenía el derecho privado de utilización de dicho bien, de tal manera que -- para la enajenación de la marca común era necesaria la unanimidad de los miembros, lo que probaba que estos derechos de uti-

lización no estaban sujetos a la voluntad cooperativa.

El derecho germánico fundó las dos figuras del derecho romano, que son la universitas y la comunio, que son figuras netamente contrapuestas, en una figura intermedia entre -- éstas dos haciendo una fusión orgánica de los dos conceptos de la totalidad, se encuentra bajo la más variadas combinaciones, penetrando el derecho de los miembros y especialmente en relación con el patrimonial.

Hay un entrelazamiento entre universitas y comunio, -- concepción que fue combatida por muchos para luego ser rehabilitada con modificaciones y adiciones hechas por Gierke, él -- cual formó una teoría propia, a éstas asociaciones si les dió carácter jurídico, considerándolas como personas jurídicas con carácter colectivo, ya que las personas jurídicas con carácter individualista, eran las personas jurídicas del derecho romano.

Así pues, la asociación alemana, consistía en una -- personalidad colectiva, que al mismo tiempo era una unidad jurídica y una pluralidad colegiada por lo que la propiedad colectiva reposaba en el entrecruzamiento de la unidad total y -- de la pluralidad, es decir, ciertas facultades de la propiedad se encontraban en la personalidad colectiva, otras especialmente la facultad de utilización estaban divididas entre la plura

lidad de los miembros y ambas facultades estaban orgánicamente ligadas para la constitución corporativa.

Para salir de todas estas tortuosidades y artificios, no hay otro camino que admitir que las asociaciones alemanas, - no son otra cosa que reuniones de personas que poseen bienes - in mano comune, que son formas de comunidad y no personas jurídicas, es una comunidad en mano común porque en esta asociación, todos los socios pueden usar de ella por entero, sin que alguno pueda pretender una parte para sí, ya que el disfrute - de la cosa es colectivo y está destinado no a fines individuales de los miembros sino a fines solidarios del grupo. La esencia de este principio es que los comunistas están con las manos entrelazadas, denotando un vínculo personal entre los miembros como entes colegiados.

a).- IDEAS DE INSTITUCION EN EL DERECHO
GERMANICO.

La concepción de la institución en el derecho germánico, es ingenua, ya que decían que los bienes de los institutos colectivos, eran pertenecientes a Dios, a los santos, generalmente se veía en Dios o Cristo, al jefe supremo de la iglesia universal, el supremo señor y dueño de los bienes eclesiásticos.

ticos, los bienes eran del santo a que la institución estaba - consagrada y cuyas reliquias yacían, bajo el altar.

Los germanos decían que Dios era el dueño de los bienes de la institución, porque creían que la persona del santo, era una persona física que vivía en el cielo y que éste influía en el destino de los hombres en la tierra, ya fuese premiando o castigando. Las personas que administraban dichos bienes, — eran los obispos, los decanos, los priores, etc.; éstos recibían las donaciones, comparecían en juicio, nunca fueron considerados más allá de administradores de los bienes ajenos, juraban dejar intactos los bienes del santo que les habían confiado.

Al igual que éstas instituciones, estaban las fundaciones o pías que fueron consideradas como instituciones eclesíásticas y eran hospitales, asilos etc., dedicados a un santo que ponían en una capilla dentro de la institución, también estaban estos bienes bajo de la dirección de personas eclesíásticas.

b).- CONCLUSION DEL ESTUDIO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO GERMANICO.

1.- Las asociaciones son consideradas como un grupo de personas que tienen como finalidad el bien de la colectividad y no el beneficio propio, aún cuando los miembros tienen el derecho de la utilización personal de dicho bien, derecho que puede ser transmitido a otra persona, también tiene obligaciones como es el contribuir para la manutención del bien objeto de la asociación.

2.- Creo una teoría propia fundiendo las dos figuras contrapuestas del derecho romano como son la universitas y la communio, dándole un carácter de persona jurídica a las asociaciones pero con un fin colectivo.

3.- Respecto de la idea de la institución, es una idea por demás ingenua, en las cuales la propiedad desde el nacimiento de la institución ya estaba en manos ajenas y nunca podía ser controlada por el verdadero propietario, ya que éste constituía una figura ficticia.

3.- DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho de la personalidad considera a la persona en sí misma y además la organiza socialmente, el hombre entra en el medio social en donde despliega su actividad por medio -

de los atributos que le reconoce el derecho de la personali__
dad, éste establece en que condiciones tanto el ser humano co__
mo sus agrupaciones, son sujetos de derecho.

La teoría de las personas morales, sólo en parte re__
conoce al derecho civil, aunque las cuestiones relativas a la-
existencia individuación y capacidad de las personas morales -
privadas, pertenezcan al derecho civil y por tanto, deba uno -
referirse respecto de ellas a la legislación, jurisprudencia -
y doctrinas civiles.

Bonnecase, define al derecho de la personalidad como
"el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la per__
sona considerada en sí misma, es decir, en su existencia indi__
viduación y poder de acción" (4).

Las personas morales o jurídicas se reducen a grupos
o establecimientos destinados a desempeñar un papel y previs__
tos para tal efecto de los atributos de la personalidad física
compatible con su estructura y sus fines propios; en estas - -
agrupaciones o establecimientos los individuos que forman par__
te de ellas, desaparecen jurídicamente en provecho de una espe__
cie de ser abstracto y éste adquiere por ese hecho una indivi__
dualidad que lo coloca frente a la regla de derecho en la mis__

(4)- Bonnecase, Julien "Elementos de derecho civil". Tr. Lit. -
Luis M. Cajica T.I.-Pág. 27.-Puebla Edit. José M. Cajica Jr.
1945.

ma situación que la persona humana.

Un ejemplo tomado de la oposición entre comerciante individuo y comerciante-sociedad que suspenden sus pagos, --- muestran que a pesar de la distancia que orgánicamente separa a la persona física de la persona moral, los dos sujetos de derecho están en idénticas condiciones.

Ejemplo.- El comerciante-individuo, persona física- que se dedica profesionalmente al comercio y que por este mo- tivo es comerciante, pero por determinados motivos se encuen- tra en quiebra, si falta a sus compromisos suspendiendo sus - pagos, el Estado de quiebra conduce, bajo el nombre de asegu- ramiento, a una especie de secuestro de los bienes del que -- brado, en manos del llamado síndico de la quiebra. ✓

En el ejemplo de comerciante-sociedad, es decir, un conjunto de personas agrupadas con el objeto de dedicarse al - comercio, supongamos que es una S.A., aquella en la cual los- individuos solo cuentan con los capitales que representan y - en la medida en que los han aportado, ésta sociedad funciona- rá por mediación de diversos organismos y principalmente por- un consejero administrativo y directores, si ésta sociedad -- suspende sus pagos y se encuentra en quiebra y su capital so- cial, su patrimonio podrá enajenarse para hacer frente al pa- sivo, pero aquí los socios, serán afectados en la medida de - sus capitales que aportaron más no en su persona física ni en

sus bienes.

Respecto de la naturaleza de la personalidad de las personas morales, se define como, "La atribución de derecho y obligaciones a otros sujetos que no son seres humanos", sujetos que son llamados personas morales, personas civiles ó personas jurídicas, el problema que siempre ha existido es como la personalidad jurídica puede tener otros sujetos aparte de los seres humanos y determinar la amplitud de los derechos que ella implica, ya que de otra manera se podría determinar en forma sencilla, la personalidad jurídica de los seres humanos, ya que todos tienen los mismos derechos y obligaciones, salvo los menores de edad y los enajenados.

4.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA.

Sigue siendo un campo de debate, ya que hay muchas teorías doctrinales que aparentemente han sido sostenidas y no han aportado claridad en sus nociones. En estas teorías han intervenido tanto romanistas, civilistas, mercantilistas como para determinar el carácter de las sociedades mercantiles, los canonistas para estudiar la índole de la iglesia y de las instituciones eclesíasticas, luego los penalistas para la cuestión de capacidad de delinquir y punibilidad de los --

entes colectivos.

Para nosotros todos estos autores no son de gran interés, ya que de alguna manera contribuyeron a la determinación del concepto de persona jurídica; pero unas veces extrañados por prejuicios, otras por visiones unilaterales, y muchas veces desligando más sutileza que penetración, en general han fracasado en su empeño de dar una teoría satisfactoria de la institución.

Por persona jurídica se entiende. "El ente capaz de derechos y obligaciones" (5), es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente, como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones. Además de ésta definición de Rojina Villegas, tenemos la de Planiol y Ripert, quienes definen a la persona como "los seres capaces de tener derechos y obligaciones" (6), definición que se asemeja a la del autor en primer término, citado más en forma breve persona es todo sujeto de derecho.

Pero el derecho no solo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, tam

(5)- Rojina Villegas, "Compendio de derecho civil", T.I. MEXICO I, D.F. TERCERA EDICION 1967, Pág. 75.

(6)- Planiol Marcelo y Ripert Jorge. "Tratado práctico de derecho civil francés" Tr. Dr. Mario Díaz Cruz, (La Habana cultural S.A. MEXICO, D.F. TERCERA EDICION 1967. Pág. 75.

bién a ciertas entidades que no tienen una realidad material-
o corporal se les ha reconocido la capacidad jurídica para te-
ner derechos y obligaciones y poder actuar como tales entida-
des, de ésto ha nacido el problema de la personalidad jurídi-
ca, motivo por el cual analizaremos las teorías que a nuestro
juicio son las más importantes, pero primeramente diremos ---
quienes son personas morales, según nuestro Código Civil vi-
gente. Art. 25. Son personas morales:

- I.- La nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público, re-
conocidas por la Ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales-
y las demás a que se refiere la fracción XVI --
del Artículo 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas --
que se propongan fines políticos, científicos,-
artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito,
siempre que no fueren desconocidas por la -
Ley.

a).- TEORIA DE LA FICCION EN MATERIA DE LA PER-
SONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS.

La personalidad moral aparece en ciertos autores como una pura ficción, creada inútil y abusivamente por la doctrina y en opinión de otros se debiera eliminar de la ciencia jurídica, algunos discuten la existencia real de derechos subjetivos que pertenecen a las personas unos contra otros juzgan en consecuencia inútil, el dar un apoyo a esos derechos, inventando para eso las personas morales.

Esta teoría de la ficción, es la concepción más difundida y antigua que enlazándose con la doctrina canonística del siglo XIII dominó largo tiempo en Alemania, hasta la mitad del siglo anterior y en Francia y en Italia hasta hace poco, y todavía domina en el derecho Inglés.

El pensador más destacado en Alemania sobre esta teoría, fué Savigny, que decía: Existe la causa de la libertad ingénita en cada hombre, por esto, el concepto primitivo de persona debe coincidir con el concepto de hombre y esta identidad de dos conceptos se puede expresar en la fórmula: - Todo hombre singular y solo el hombre singular, es capaz de derechos pero el derecho positivo puede modificar este principio o negando la capacidad de algunos hombres como son los esclavos, o extendiéndola a entes que no son hombres, como sucede en las personas jurídicas.

La capacidad jurídica, puede ser extendida a sujetos artificiales, creados por una simple ficción, "un sujeto que es llamado persona jurídica, es una persona admitida solo por un objeto de derecho" (7). Savigny, les da reconocimiento artificial ya que generalmente en una entidad sociológica, los entes colectivos no tienen libertad y menos libre albedrío, pero algunas entidades de derecho público sí tienen vida desde el punto de vista sociológico, como los Estados, Ciudades y Municipios; dice éste autor que la existencia de éstos entes naturales o necesaria, y en cambio otras entidades como fundaciones, sociedades y asociaciones jurídicas, tienen una vida artificial, que solo puede reconocer el Legislador vinculando intereses de sus diversos miembros para concederles derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones.

De aquí resulta una esencial delimitación del concepto de persona jurídica, solo a las relaciones de derecho privado puede referirse la capacidad artificial de las personas jurídicas, ya que el concepto de persona jurídica, se refiere exclusivamente a las relaciones patrimoniales, de aquí que Ferrara, defina a las personas jurídicas como "Un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio" (8).

(7)- Ferrara Op. Cit.

(8)- Ibidem.

Estos entes como quiera que sea, son simples ficciones de la ley; son incapaces de querer o de obrar, hay una -- contradicción entre su capacidad para ejercitar derechos y su capacidad para adquirirlos y que se resuelve mediante la representación, como vemos la corporación en este aspecto, es equiparada a un imuber, ya que entre sus miembros y la corporación, no hay más identidad que la que hay entre el tutor y el pupilo. La persona jurídica como ente ficticio, se encuentra completamente fuera del terreno de la imputabilidad, ya -- que los actos ilícitos solo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella y la rigen. La voluntad de -- los miembros de la corporación, no puede disponer ilimitadamente de los intereses de la corporación, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, ésta idea la apoyan muchos autores y muchos otros la critican.

Pero hay bienes que no pertenecen a los hombres, -- esto es porque el derecho vá más allá del sujeto natural de personalidad y ha creado otras personas que son las jurídicas éstas tienen una existencia simplemente ideal porque la personalidad aquí es atribuida a un concepto.

Lo que se considera como sujeto jurídico, es el fin

para el cual están destinados los bienes, pero hay autores -- que objetan la teoría como Salkowski que objeta la teoría diciendo: "Un sujeto fingido quiere decir, un no sujeto, una persona sin voluntad es una no persona" (9) Otros autores dicen, que si el querer es condición impresindible para tener personalidad ¿como el derecho podrá crear personalidad cuando faltan los requisitos?.

Así la teoría de la ficción es sacudida en sus cimientos pero debemos decir que no se trata de una creación -- por la ley de una personalidad nueva, sino de una fórmula científica para construir un grupo de fenómenos de otros modos ignorados y que pronto se notan las consecuencias del concepto de persona jurídica se deduce que solo existen un sujeto ideal, diverso de los miembros que forman el punto central del patrimonio de las corporaciones pero nada excluye que los miembros singulares tengan derechos sobre este patrimonio, -- que los beneficios de este patrimonio sean individuos entre ellos. Así en las sociedades lucrativas los miembros son lo principal, la persona jurídica es solo el medio por el cual aquellos consiguen su fin, la persona jurídica no despiada a sus miembros es más bien suprimida por éstos.

(9)- Ibidem.

b).- TEORIA DEL PATRIMONIO AL FIN.

El valor de esta teoría, es esencialmente crítico - negativo, encerrada en las mismas causas de la teoría de la ficción, parte sobre las mismas concepciones sobre el derecho positivo, es limitada al exclusivo campo patrimonial, no hace más que desgarrar el velo que parecía que ocultaba la verdad, es decir, cancelar al sujeto fingido para decir que en las -- personas jurídicas no hay otra cosa que un patrimonio sin sujeto.

Brinz, advertía que en un tratado de las personas - faltaba una, la jurídica junto a las personas naturales, hay una segunda especie de patrimonio, la esencia del patrimonio - según este autor consisten en tener o pertenecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas, entre fines - y bienes, subrogándose a la persona un cierto fin, se concibe que al patrimonio pertenezca no solo a alguno sino también a alguna cosa, el hecho de que el patrimonio carezca de dueño - no se debe deducir que no es objeto de derecho, puesto que -- puede ser protegido por el orden jurídico del mismo modo de - que si pertenece a alguien, la razón está en el fin, para el cual subsiste el patrimonio.

Existen dos clases de patrimonios, los que pertene__

cen a las personas físicas, el hombre en cuyo caso la Ley finca la representación de los mismos a través de sus titulares— como personas físicas, así vemos que en los bienes de las personas físicas, no hay problema en cuanto a la representación, ya que necesariamente tiene un titular independientemente de la entidad patrimonial, pero además existen diversos conjuntos de bienes derechos y obligaciones, formando una universalidad jurídica como entidad propia que no puede referirse a un hombre, pero que el derecho los organiza, los protege los reconoce como si fueran una entidad que puede ser soporte de derechos y obligaciones.

La unidad creada en el patrimonio de afectación, se alcanza merced a un fin, que puede ser jurídico, económico o de naturaleza mixta, es decir, jurídico-económico, cuando la norma reconoce un cierto fin social al cual se destinan un conjunto de bienes.

Este autor cree que para tal fin no es necesario crear nuevos conceptos, sino únicamente conformar y adaptar los conceptos comunes a ésta especie de patrimonio, por éstos los derechos activos no serían otra cosa que los mismos poderes o facultades, que sin embargo, el que los posee no los posee para sí, sino para el fin, las obligaciones, las deudas

serían una responsabilidad del patrimonio, el concluir nego__
cios o intentar acciones se hacía no en la propia ventaja, si
no en representación del fin para el cual existe el patrimo__
nio.

Comprende el Estado, al Municipio, Los Colegios, --
etc., dentro de esta categoría, considerándolos desde el pun__
to de vista real de los bienes, así dice que las universidades,
no es la simple totalidad de personas porque en tal caso los-
bienes que le pertenecen estarían en condominio, sino que las
universidades no es ni siquiera una persona y por consiguiente
no puede ser sujeto de derecho, luego debe de admitirse que--
las universidades es el fin para el cual pertenece un patrimo__
nio, es decir, está destinado a la subsistencia y al manteni__
miento de la corporación.

Aquí la pérdida del patrimonio tiene distinto efec__
to, según la especie del fin, porque si se trata de un objeto
particular, al faltar el patrimonio el ente se extingue, pero
si se trata de un fin de un ente público, a pesar de faltar -
el patrimonio, no se extingue el ente.

El mérito de ésta doctrina, es el de haber acentua__
do en la concepción de persona jurídica, el momento del fin,-
ya que el fin es el punto central en torno al que viene a ---

constituírse un patrimonio destinado a su servicio.

En oposición a esta teoría, podemos decir que no puede existir un derecho sin sujeto, el sujeto es el punto de apoyo necesario del derecho, es el punto esencial de ligazón del vínculo jurídico que no puede permanecer suspenso en el vacío.

También podemos decir, que el concepto del patrimonio al fin, no coincide con el de persona jurídica, ya que pueden haber una persona jurídica sin patrimonio. Ejemplo. Una Universidad que está sostenida con medios suministrados por el gobierno, y que sin embargo está dotada de derechos corporativos y es capaz de recibir donaciones y legados, también pueden existir personas jurídicas cuyo patrimonio no exista actualmente, siendo solo eventual esperado, como el caso de que sea reconocida como una persona jurídica, un comité para recoger donativos a favor de los damnificados sin haber recogido nada en el momento de su reconocimiento.

c).- TESIS DE FERRARA.

Este autor nos dice: ... "en sentido jurídico, la persona significa ser sujeto de derechos y obligaciones" (10) - concepto que es de una creación de orden jurídico, ya que su --

causa y su nacimiento están contenidas en el derecho objetivo no son realidades sino categorías jurídicas, que el sistema -normativo puede referirse a un determinado sustrato, en con_clusión, es independiente de la corporalidad o realidad mate_rial del ente, o sujeto que se trata de personificar.

Para la construcción de la personalidad éste autor-hace mención de los siguientes elementos:

A).- El conjunto o reunión de hombres.

B).- La realización de un fin común, determinado, -posible y lícito.

C).- Que se le reconozca por el derecho.

Solo así, se podrá conferir capacidad jurídica.

Respecto del conjunto o reunión de hombres.

Al analizar la personalidad dijimos que es la forma de reducir a la unidad las relaciones y actos jurídicos del -hombre, que tengan contenido jurídico, no solamente se perso_nifican los actos del hombre, sino también aquellos que ejecu_ten un conjunto de hombres bajo un fin determinado, posible,-lícito y común.

En las personas jurídicas colectivas o personas mo_rales como lo dice su definición existe una pluralidad de in_dividuos que cobran o adquieren unidad, no a través de su per_

sonalidad física, sino por la realización de un fin común, -- así pues, aquí existe la conducta común y un sistema de derecho que organiza esa conducta en atención al fin propuesto, -- siempre y cuando éste sea determinado, ya que en la persona moral no se admite la vaguedad en sus propósitos, es decir, -- los actos y fines que se propongan deben ser precisos.

Respecto de la realización de un fin común, determinado, posible y lícito.

El fin debe ser posible, pues el derecho no podrá -- tomar en cuenta una asociación que no tuviera acción, ante -- una imposibilidad jurídica o física, entendiéndose por imposibilidad jurídica, cuando el acto o actos que se traten de realizar son incompatibles a una norma que debe regirlos innecesariamente y constituirá un obstáculo insuperable para su realización. Ejemplo.- de la imposibilidad jurídica sería una sociedad en México, pero mercantil por acciones que tuviese por objeto adquirir fincas rústicas para destinarlas a la agricultura, en virtud de que el Artículo 27 Constitucional dice que ..."las sociedades mercantiles por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas..." (11).

En cuanto al reconocimiento que haga el orden jurídico a la entidad colectiva, que se trata de crear, es un elemento esencial en la doctrina de Ferrara, ya que la voluntad humana, no puede crear sujetos de derecho, ya que según éste autor, los sujetos emanan del orden jurídico.

Las corporaciones o fundaciones no son producto de la voluntad de los socios o del fundador, sino de la voluntad del orden jurídico, es decir, del derecho objetivo, y la voluntad del hombre solo representa un elemento material para el ordenamiento jurídico para que éste le otorgue el reconocimiento, este elemento es para Ferrara el formal o sustantivo de la personalidad que solo puede concederlo el derecho.

d).- TEORIA DE LA INSTITUCION DE HAURIUO.

Para Hauriou, la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social" (12) en virtud de la realización de ésta idea, se realiza un poder que requiere órganos, por otra parte entre los miembros del grupo social interesados en la realización de ésta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidos por procedimientos.

(12)- Ibidem.

De la definición de Hauriou, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- La institución, es una idea de obra que tiene-realización jurídica y real.
- b).- Al realizarse se debe constituir un poder.
- c).- Este poder necesita de órganos.
- d).- Para la realización de la empresa, se ponen en común actividades que están dirigidas por el - órgano del poder.

A).- La idea de obra significa la transformación de idea en hechos en realidades de modo que adquiere existencia-objetiva e independiente, tiene realidad a través de sus actos.

B).- La realización de la empresa origina un poder-necesariamente debe existir un principio de dirección y mando para lo que se requiere la existencia de un órgano director,- como toda institución vive y funciona una idea directriz, que se traduce en actos y a través de éste principio se unifica.

C).- El poder de institución necesita órganos, toda entidad distinta de las personas físicas que las constituyen,

solo pueden actuar mediante sus órganos, y como la institu__
ción es una idea de obra que necesariamente está en actividad
constante, es evidente que necesita órganos para cumplir con
sus finalidades.

D).- Para la realización de la empresa existe una -
comunidad de fines; el fin es algo que se tratará de alcanzar
se y por lo tanto no forma parte de la esencia misma de la --
institución, sino que se presenta como algo fuera de ella, --
que apunta el sentido y dirección de sus actos, los fines co__
munes deben ser determinados y limitados en cierto sentido.

E).- TEORIA DE LA PERSONA COLECTIVA REAL.

Gierke es el principal autor de esta teoría que re__
coge el concepto de la Genossenschaft que consiste en la reu__
nión de varias personas encaminadas a la consecución duradera
de fines comunes y la perfecciona.

Este autor hace una reflexión aduciendo que en el -
derecho romano el concepto de persona parte de la idea del -
particular porque solo el hombre es considerado como el por__
tador de derechos y la personalidad en el derecho romano tie__
ne el carácter de absoluta, indivisible e intransmisible y -
en el derecho germánico por lo contrario, ya que en éste de__

recho por una comprensión más amplia del derecho que abarca las relaciones privadas y públicas, el concepto de personalidad tiene un valor distinto; la personalidad en la concepción germana, es relativa, por consiguiente puede ser objeto de derechos, es divisible y es transmisible, comprendiendo también colectividades, por ésto la persona colectiva no se contrapone a los miembros como a un tercero, sino que ésta en ligazón orgánica con ellos.

De aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad, la persona corporativa está ciertamente sobre pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo constituyen una inminente unidad con él, es un ente único y simultáneamente colectivo.

La teoría de Cierke, se precisa en estos términos: La corporación es una persona real colectiva, formada por --- hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines, que trascienden de la esfera de los intereses individuales mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción.

Este todo colectivo, es un organismo social, dotado a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer, y por lo tanto, capaz de ser sujeto de derechos, éste ente surge

espontáneamente y por hechos históricos sociales y por constitución volitiva a los nombres.

Este cuerpo social existe independientemente de toda intervención del Estado. El reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, la capacidad jurídica de la corporación, es por lo regular purificada a la del hombre, salvo ciertas relaciones que por su naturaleza son incompatibles con ella, de la constitución de la persona colectiva resultan también otras especies de derechos y obligaciones, ésto es, las relaciones en que la persona colectiva está como en todo a las personas singulares asociadas.

La persona real colectiva, es capaz de querer y obrar; es más el derecho atribuye personalidad a los entes colectivos porque los considera como portadores reales de una única voluntad, porque en la voluntad, ya sea en los individuos, ya sea en los entes colectivos está siempre el núcleo de la subjetividad jurídica. La capacidad de querer y de obrar es una cualidad esencial llevada a categoría jurídica, para la persona colectiva, el querer y obrar por medio de sus órganos, no se trata de una representación, sino de la voluntad y acción del órgano y actuación de la vida de la persona

lidad inminente del ente común, siendo la persona colectiva - capaz de obrar puede cometer actos ilícitos de modo que puede haber un delito de la corporación por él cual asume una res__ponsabilidad directa, la persona colectiva comete aquellos ac__tos que realiza un organo constitucional dentro de la esfera de su competencia, por ésto es concebible que se castigue a - una corporación, castigos que pueden consistir en penas pecu__niarias, disolución forzosa, etc.

Así como las personas físicas, se extinguen por la - destrucción del organismo natural, así la persona colectiva - se extingue también por la destrucción del organismo social • por autoridad estatual.

Esta teoría de Gierke, se completa tomando en su -- seno a las instituciones y fundaciones, también éstas son uni__dades colectivas sociales, portadoras reales de voluntad, ca__paces de una propia subjetividad jurídica, lo característico - de ellas es que se les incorpora una voluntad independiente__mente de las voluntades singulares. la voluntad del institu__tor o fundador, se implanta en un cuerpo vivo institucional, - en el cual se perpetúa; la fundación es un organismo social - autónomo, cuya alma forma la voluntad del fundador perpetuada en el cuerpo que es la colectividad de hombres erigidos a la - realización de esta voluntad.

CAPITULO II.

CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

1.- ANTECEDENTES DE NACIONALIDAD

a).- Estado.

b).- Nación.

2.- NOCION DE NACIONALIDAD

a).- Concepto Sociológico.

b).- Concepto Jurídico.

3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA

DE NACIONALIDAD

a).- El apátrida y la doble
Nacionalidad.

b).- La prueba de la
Nacionalidad.

EXPOSICION SOBRE ALGUNOS CONCEPTOS DE ESTADO Y NACION
COMO ANTECEDENTES PARA EL ESTUDIO ESPECIFICO DE LA --
NACIONALIDAD.

a).- La idea de Estado implica un algo trascendente y con matices y finalidad propios, no es un simple estar o pasar; es un ambiente en donde se está o se pasa con un hondo sentido de garantía y apoyo. Sus motivos existenciales, son de justificación sociológica, su finalidad aún envuelta en razones de orden político, es esencialmente jurídica, efectivamente, si al Estado se le quitara su función de justicia no tendría otra base de sustentación su permanencia, el Estado vive en cuanto el hombre lo necesita, lo requiere y lo justifica, ya que en el grupo humano en cuanto hay divergencias entre sus componentes, al Estado actúa como mediador, equilibrador o guardián del orden, así pues vemos, que su existencia es necesaria y cuyo elemento principal son los hombres, ya -- que sin éstos no puede existir el Estado. San Martín y Torres, hace mención de la idea de Houriou sobre el poder del Estado diciendo "El Estado ha nacido como gobierno de hombres libres, y eso ha seguido siendo, gobierno de hombres libres." - (13).

Si bien es cierto que el individuo es un elemento indispensable al Estado, también se debe de admitir que es su

(13).- San Martín y Torres Xavier. "Nacionalidad y Extranjería". Edit. Mar, México 1954. Pág. 10.

súbdito, decimos que el Estado vincula al hombre, porque la liga es fuerte y generalmente indisoluble y aunque el hombre es libre, esa libertad está limitada por la sumisión al Estado, que representa al derecho, a la libertad de los demás hombres y condicionada en su ejercicio a la libertad de acción que requiere el Estado para subsistir, la liga es indisoluble porque el hombre no puede romper la voluntad, ni el Estado puede deshacerse de sus súbditos, es una liga que opera por el derecho mismo.

Respecto de la idea anterior podremos definir al Estado como una realidad innegable e indispensable respecto de los hombres.

Pero ese vínculo entre el Estado e individuo, es indudablemente de características jurídicas, lo es porque la ordenación que rige sus relaciones y limita sus fuerzas, tiene un estricto carácter de derecho, de Ley, otra característica de ese vínculo sería política ya que no basta que el individuo se entregue a la sociedad para colaborar en la realización del fin del Estado, porque hay una parte del individuo que elude al Estado o Comunidad y a su poderío. Esta parte la conserva el individuo con plena autonomía salvo su responsabilidad sobre su conciencia y frente a Dios, éste es el límite de los campos individual y colectivo y en él se eleva, como -

una especie de atalaya, lo político.

En el aspecto político se trata de adivinar, por la comunidad el interés de cada uno, para proveer su satisfacción de una manera tal que, sin estar precisamente señalada en los Códigos de solución y al tomar ésta, no se hieran los sentimientos ni se frustren las posibilidades de lograr su fin, en los individuos.

El vínculo jurídico tiene fuerza de ley; el político tiene cimiento de la libertad, sobre el que se construye el buen o mal gobierno.

De acuerdo con la idea política se puede definir al Estado como "la expresión de lo jurídico con posibilidad de moverse en el campo de lo político" (14); ésto siempre y cuando no afecte las actuaciones de la persona humana.

b).- Respecto de la diferencia que existe entre Nación y Estado, el Estado no es más que el instrumento político de la Nación, teniendo como medio de actuación la fuerza y la coacción, tomando en sentido general de Estado poder, - de Estado Gobierno, de órgano de autoridad.

(14).- Ibidem Pág. 14.

La Nación ofrece evidentemente al hombre un medio, -
conjuga el parecer, la acción de los elementos físicos, como-
el territorio, el clima y la de los factores institucionales,
históricos, políticos y sociales, unos y otros sobre el hom__
bre condicionan el lugar donde habita, su alimentación, su --
trabajo, su horizonte espiritual y su comportamiento.

La Nación es "el vínculo con el cual el hombre inte
gra al Estado" (15).

Si el Estado es la materialización de una Ley socio
lógica, la Nación que necesariamente convive con el Estado -
es el origen de esa Ley. Muy antes del ordenamiento objetivo,
existe el consenso general de esa norma, la Nación es el alma
del Estado; tienen ambos un punto de concordancia que es el -
hombre, elemento esencial en el Estado, es el sujeto, la mi__
sión histórica asignada a la Nación.

Por lo tanto, la Nación es la configuración socioló
gica del Estado; puede subsistir la Nación sin el Estado, ---
pero no el Estado sin la Nación, también puede considerarse a
la Nación como una Unidad geográfica y política con comunidad
de ideas, idioma, costumbres. etc.

Por Nacionalidad debemos entender el predicado de la Nación, pero cuando está vigente en un Estado, es decir cuando sea parte integrante de un orden jurídico.

Las cuestiones de Nacionalidad dependen generalmente de la legislación interna de cada Estado, y no atañen el derecho internacional sino por los numerosos conflictos que pueden ocasionar. Todos los demás conflictos como la cesión o anexión de territorios, dependen al contrario del Derecho Internacional, ya que al anexarse un territorio a otro, vendría el problema de la Nacionalidad que conservarían o cambiarían los habitantes del territorio anexado o cedido en tal caso.

NOCION DE NACIONALIDAD.

Es necesario aclarar lo que se entiende por nacionalidad, ya que respecto de este término, existe gran incertidumbre y es necesaria la comprensión de su alcance para resolver los problemas que se suscitan en materia de nacionalidad.

En ciertos países, la nacionalidad no se estudia en el Derecho Internacional Privado, sino en Derecho Constitucional, en Derecho Administrativo, o en Derecho Internacional Público.

blico. En nuestro país, se estudia en el Derecho Internacional Privado, ya que tenemos influencia francesa al respecto, porque es uno de los principales puntos de contacto para resolver los conflictos de Leyes.

Desde el tiempo de los romanos, había diferencias respecto de los que se consideraban como nacionales y los extranjeros o personas que pertenecían a otros pueblos, pero que estaban en sumisión ante el Imperio Romano, en consecuencia el individuo que pertenecía a la Nación Romana, era aquel que pertenecía a cualquier pueblo sometido a Roma o unido a ella, habiendo diferencia de pueblo a pueblo.

El *populus romanus*, era una especie de concepto jurídico de la comunidad, en que jurídicamente estaba regido el imperio romano, es decir, el *populus romanus*, estaba integrado por personas que estaban regidas por el sistema jurídico de Roma y otros eran los ciudadanos romanos, los nacidos en Roma, siendo libres y gozando de derechos especiales.

La Nacionalidad en Derecho Internacional, su importancia sólo se refleja en las relaciones existentes entre los Estados y aquellos ante el individuo y terceros países, pues si únicamente hubiese un sólo Estado, la noción de nacionali-

dad, perdería todo sentido, pero cabe hacer una aclaración de que los derechos políticos de los que el súbdito de un País goza dentro de sus confines, son consecuencia de la ciudadanía más no de la nacionalidad. No hay que confundir la ciudadanía con la nacionalidad, aún cuando se trata de una relación de género a especie.

La nacionalidad es el género y la ciudadanía es la especie, en consecuencia todo ciudadano debería ser nacional y no todo nacional puede ser ciudadano. La ciudadanía produce efectos políticos, es decir permite al individuo participar en la organización política del Estado votando y siendo votado, no se debe confundir aún cuando todo individuo que nace en un Estado, es decir sujeto a un regimen de derecho, debe poseer una nacionalidad ya que un ser sin ella, es un caso jurídicoamente extraño, como lo analizamos más adelante, y es considerado como apátrida, a este respecto, se puede decir que "la nacionalidad es un vínculo jurídico que relaciona a un individuo con el Estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes" (16).

Los efectos se exteriorizan si un individuo sale de las fronteras de su País, convirtiéndose en una persona extranjera para el Estado de nueva residencia y los derechos y

las obligaciones que surgen de la nacionalidad, no conciernen al individuo sino a los Estados; así que el derecho que tiene el nacional de un País para que éste lo proteja en el exterior, es consecuencia de su carácter de ciudadano, pero no de la nacionalidad, tómesese como ejemplo la innumerable cantidad de refugiados que si bien carecen de la protección de sus países de origen, han conservado su nacionalidad, mientras no hayan sido expresamente expatriados.

CONCEPTO DE NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO
DE VISTA SOCIOLOGICO Y JURIDICO.

a).- Respecto del concepto sociológico de nacionalidad, Mancini primero nos dice qué es Nación, la cual define como "Una Sociedad Natural de Hombres, a quienes une la unidad de territorio, origen, lenguaje y nos lleva a la comunidad de vida y a la unidad de conciencia social, por el hecho de estar reunidos en un territorio" y en consecuencia dice, - que el concepto sociológico de nacionalidad se realiza cuando nos homogeneizamos en una serie de cosas que nos identifican y nos hacen diferentes a los demás, fundiendo desde sentimientos hasta la raza.

El Maestro Trigueros, define a la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico como "un vínculo natural que

por efectos de la vida en común y de la convivencia social - idéntica nos hace pertenecientes a una entidad sociológica, - llamada Nación.

b).- Respecto del concepto jurídico de nacionalidad hay que, hacer intervenir al Estado, ya en este aspecto la nacionalidad se puede definir como "la imputación normativa que hace el Estado a un conglomerado".

El Maestro Trigueros la define como, "El atributo - jurídico que señala al individuo como miembro del Pueblo de - un Estado".

Nibouguet, define a la nacionalidad desde el punto de vista jurídico como "el vínculo jurídico y político que relaciona a los individuos con el Estado". (17).

Miaja de la Muela la define "como el vínculo entre una persona y una organización política llamada Estado, como producto de obligaciones jurídicas de derechos subjetivos recíprocos".

Por último, podemos definir a la nacionalidad como el nexo formal entre los individuos y un Estado, en virtud -- (17).- Ibidem Pág . 9.

del cual éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquel en terceros países y obligación de admitirlo en su territorio.

Es por el vínculo de la nacionalidad que un Estado puede formular reclamación contra otro, si este último hubiese perjudicado a una persona física o moral de la nacionalidad del primero en violación de las normas del derecho Internacional y es por ese mismo nexo, que el país de origen debe admitir en su suelo a su nacional, expulsado conforme a las reglas de derecho internacinal por el país de su residencia.

La condición de los extranjeros es variable, según el país donde residan, en la actualidad no deberían existir apátridas o individuos sin nacionalidad, ya que tales casos no son sino consecuencia en muchas ocasiones del desconocimiento por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales, en efecto un Estado no debe decretar la pérdida de nacionalidad de sus súbditos que se encuentran en el extranjero, ya que el país que lo ha acogido lo ha hecho bajo el concepto de que son pertenencia extraña, por ser súbditos de un poder al cual se le puede reintegrar cuando al hospitalario así le convenga. Se debe respetar el principio de que todo individuo debe poseer una nacionalidad cuando menos, y es preci

so que tenga desde el nacimiento aún cuando la persona al --- emanciparse puede cambiarla, o cuando, sus padres lo hagan y las Leyes incluyan o permitan incluir a los menores.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA
DE NACIONALIDAD.

Los principios fundamentales donde descansa el derecho de la nacionalidad, son:

- 1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad y -- nada más una.
- 2.- Todo individuo debe tener una nacionalidad des_ de su nacimiento.
- 3.- Todo individuo es libre de cambiar de nacionali_ dad.

Estos principios o reglas fundamentales, son en los que descansa el derechos de la nacionalidad, se aprobaron en las convenciones de La Haya de 1930 y en la de Montevideo de- 1933.

1.- Respecto del principio que dice que todo indivi_ duo debe tener una nacionalidad y nada más una, no quiere de_ cir que en la práctica se encuentren individuos o personas --

que no tienen nacionalidad, es preciso manifestar que son --- aquellas personas que se les dá el nombre de "Apátridas", que quiere decir "Sin nacionalidad", es decir son personas que no tienen nacionalidad a las cuales también se les puede llamar-Heimattose (que no tiene sangre). Apátrides (sin ciudad).

El apátrida alcanzó su desarrollo en las guerras de ✓ los turcos, las grandes matanzas, de ésta manera las personas eran expulsadas por lo que la comunidad internacional se preocupó por ellas, Suiza en 1910, convoca a una conferencia para solucionar este problema, se empezaron a proteger en base en los derechos humanos, actualmente se protegen por medio de -- protocolos.

Existen dos causas por medio de las cuales una per_ sona se convierte en apátrida:

1.- Causa Colectiva. Que son aquellas que se dan -- por Decreto de desnacionalidad, ejemplo: cuando Hitler decre_ tó la desnacionalización a los judíos, esta causa en lo que -- respecta a las personas morales, también se puede dar, en el caso de que un país decrete la desnacionalización de las Em_ presas.

Causas Individuales.- Que se dan en tres casos fun_ damentales:

a).- Cuando se tiene la nacionalidad, pero no se prueba que se tiene, es decir cuando falta la prueba de ella.

b).- Por perder una nacionalidad sin adquirir otra, éste caso se puede dar cuando una persona moral por evitar -- gravámenes, renuncia a la nacionalidad que tiene, pero no adquiere otra nacionalidad en el momento en que renuncia.

c).- Existen códigos penales, que ponen como penas al destierro aparejado con la pérdida de nacionalidad, como en Brasil en lo que respecta a las personas morales no cabe la pena de destierro, "pero si hay Códigos Penales que imponen, como pena a las sociedades la pérdida de nacionalidad".

La expulsión de un apátrida, crea problemas técnicos pero se toma en cuenta para su expulsión su último domicilio o residencia, la comunidad internacional pide se suplan todas las causales y que sólo opere la de perder la nacionalidad hasta adquirir otra.

El problema de la doble nacionalidad, está ubicada principalmente en los estados latinoamericanos, entre ellos México, que provocan problemas de la doble nacionalidad por la forma en que están redactadas sus legislaciones, las causas que provocan este problema son tanto el jus sanguini y el jus soli pero lo provocan los países que aceptan diferente de

recho sin que exista una uniformidad, ya que hay países como México que aceptan tanto el jus soli como el jus sanguini, - el problema viene cuando un hijo de francés nace en México, - es francés por el jus sanguini y es Mexicano por el Jus soli, así pues el encuentro de éstos sistemas provoca la múltiple-nacionalidad y da lugar a reclamaciones y a enfrentamientos-entre países así como la deslealtad de las personas que estu- vieran en este problema, ya que a cualquiera de los dos paí- ses se le sería desleal; la solución a este problema, es el- derecho de opción cuando la persona sea capaz o la opción de los padres cuando la persona sea incapaz, siempre y cuando - al aceptar una nacionalidad se renuncie a la otra.

2.- Respecto del principio de que todo individuo - debe tener una nacionalidad, desde su nacimiento, éste prin- cipio está dentro de la declaratoria de los derechos del hom- bre.

Existen dos sistemas para imputar la nacionalidad- que son el Ordinario que atiende al hecho natural llamado na- cimiento y el sistema derivativo, atendiendo a causas o cir- cunstancias posteriores ajenas al nacimiento.

Para imputar la nacionalidad a una persona por su- nacimiento, la doctrina la imputa por dos modos originarios-

que son el jus soli y el jus sanguini, el primero es el derecho del suelo, del lugar donde se nace y el segundo, atiende a la sangre o nacionalidad de los padres; hay países que alternan los derechos antes mencionados de acuerdo con las circunstancias que priven en el mismo, como caso típico tenemos al país de Argentina, en el que existen muchos extranjeros, a los hijos de éstos se les reconocía como argentinos, ya que de no hacerlo así, hubiera llegado el momento en que habría más extranjeros que nacionales, tomando también en cuenta que el medio ambiente es al que se adapta más y mejor el recién nacido.

Nuestro sistema de derecho adopta los dos derechos, tanto el soli como el sanguini, como lo menciona el artículo 30 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que son mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, aquí se aplica el jus soli. II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, aquí se aplica el jus sanguini.

Respecto del sistema derivativo para imputar la nacionalidad como causas para adquirirla tenemos la anexión, la naturalización y la nacionalidad automática. Respecto de la anexión, existe cuando parte de un país pasa a poder de otro

y éste por decreto de nacionalidad a los que se anexan territorialmente. Respecto de la naturalización, más adelante diremos quienes son mexicanos por naturalización. La nacionalidad automática, también se puede dar por anexión.

3.- Respecto del tercer principio que dice que todo individuo es libre de cambiar de nacionalidad, éste derecho es humano e inherente al hombre, salvo que exista guerra no se podría cambiar de nacionalidad.

El método o forma más práctico de cambiar de nacionalidad, dice la comunidad internacional, es la naturalización, que es la forma por medio de la cual un individuo cambia de una nacionalidad a otra, es una de las formas en que el Estado Mexicano otorga la nacionalidad mexicana a una persona que no la tenía, por medio de una carta de naturalización, el Artículo 30 de nuestra Constitución, dice: Son mexicanos por naturalización I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización. II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio -- con un mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud de la interesada y bajo la renuncia y protesta de su otra nacionalidad, al respecto heremos una breve crítica ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores se dedica a relaciones de tipo diplomático -- con los otros países, y no tiene relaciones con individuos,-

por lo que para nosotros debería ser la Secretaría de Gobernación, la que otorgaría las cartas de naturalización, no es -- así ya que el error viene desde la constitución, ya que ésta -- señala de manera inflexible la facultad de la Secretaría de -- Relaciones Exteriores, de otorgar la dicha carta de naturali -- zación.

Características de la naturalización, primero debe -- solicitarse, no imponerse, es un acto voluntario; pero tam -- bién se toma en cuenta la voluntad del Estado porque al final es él quien determina si dá esa carta de naturalización; se -- gunda característica, es el domicilio, ya que no puede darse -- la carta de naturalización a la persona que no esté domicilia -- da en el país al que la solicite, es la característica por -- decirlo así más elemental porque hay que compenetrarse en las -- costumbres del país.

Respecto de la primer característica, historicamen -- te no era voluntario el cambio de la nacionalidad, ya que In -- glaterra y Rusia, consideraban la solicitud de uno de sus súb -- ditos para cambiar de nacionalidad como un delito de la Pa -- tria, la facultad de cambiar de nacionalidad, puede coartarse -- en casos excepcionales, ya que un Estado no puede permitir -- que grandes masas de población, pretendan cambiar simultánea --

mente de nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del estado afectado. Otro caso en que no se puede cambiar de nacionalidad, es cuando exista guerra entre el -- país que otorgue la nacionalidad y el que la dió con anterioridad.

Efectos de la carta de Naturalización.

Los efectos de acuerdo con el principio de sincro_nización, deberían de comenzar en el momento en que se dá físicamente la carta. pero en nuestra Legislación no es así, ya que el Artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, "dice que la nacionalidad mexicana por naturalización, se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la -- carta correspondiente a excepción cuando se trata de la naturalización privilegiada". (18).

Al respecto haremos breve crítica, ya que en nuestra opinión está mal redactado el artículo anterior, ya que existe un lapso de tiempo en el que el individuo se encuentra sin nacionalidad, por lo que no se justifica esta proposición.

REVOCAION Y NULIDAD DE LA CARTA DE NATURALIZACION.

(18).- Echarove Trujillo Carlos A; Manual del Extranjero, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Cap. VI, Edit. Porrúa S.A., México 1970. Pág. 168.

La nulidad de la carta de naturalización consiste - en dejar sin efecto el acto porque ha nacido mal, es decir la nulidad la localizamos en el momento del nacimiento del acto, aún cuando la causa también puede ser anterior, la Ley de nacionalidad y naturalización, nos habla de la nulidad de la -- carta de naturalización, en el Artículo 47 y el Reglamento -- del mismo, nos dice que: El Artículo 10.- "Que la nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación de la Ley a que se haya sujetado su otorgamiento, podrá ser declarada - por la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la pro- mulgación de este Reglamento, para las cartas de naturaliza- ción otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización, concedidas hasta la - fecha de esta disposición, o con posterioridad a la misma, po drán ser anuladas aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmen- te falsedades imputables al interesado". (19).

En conclusión, cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la Ley establece o que haya sido expedida a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la misma, se hará por la propia Secretaría, la declaración de nulidad, si al transcurrir dos años y la Secretaría de Relaciones Exteriores no decreta la nulidad ésta prescribe y se adquiere la nacionalidad por prescripción, aún cuando ésta existe en inconstitucional, pero se justifica como seguridad jurídica del naturalizado.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

La prueba en materia de nacionalidad, es imponible, en virtud de que para una extradición, se necesita probar la nacionalidad, ya que no sabríamos a qué país expulsar a la persona expatriada, señalaremos cuatro casos de prueba.

- a).- La prueba de nacionalidad de un mexicano en México.
- b).- La prueba de la nacionalidad de un mexicano en el extranjero.
- c).- La prueba de la nacionalidad de un extranjero en México.

d).- La prueba de la nacionalidad en un organismo -
o corte extranjero.

Respecto del primer tipo de prueba, antes de empe-
zar éste estudio, hay que advertir que este problema no está-
especificado en la Ley.

a).- Unos jurisconsultos dicen que lo más sencillo-
para probar la nacionalidad mexicana en México, es por medio-
del acta de nacimiento, porque ésta trae consigo el lugar de-
origen del nacional, pero cabe hacer una crítica a este tipo-
de prueba ya que hay actas de nacimiento que no mencionan el-
lugar del mismo, por lo que resulta insuficiente ya que única-
mente sirve para demostrar el jus soli y no demuestra nada ---
cuando hay cambio de nacionalidad.

b).- Respecto de la prueba de un mexicano, con rela-
ción a su nacionalidad en el extranjero, éste problema al pa-
recer es más sencillo ya que se considera que se prueba por -
medio del pasaporte, éste medio es más que suficiente en vir-
tud de que se supone que al obtener el pasaporte ya superó en
su país el problema de demostrar su nacionalidad.

c).- Respecto de la prueba de la nacionalidad de un
extranjero en México, éste problema al igual que el de la ---
prueba ante un organismo o corte extranjera se resuelve con -

la presentación del pasaporte, pero pueden existir conflictos en el sentido de que puedan haber reclamaciones de varios países en relación con la nacionalidad del sujeto, la Corte Internacional de Justicia, atiende el concepto sociológico, es decir, en el medio en que esté más desenvuelto el individuo; como ejemplo tenemos el caso de Nattebón contra Guatemala en el cual el señor Nattebón desde muy chico sus padres lo llevaron a Guatemala, teniendo ahí hijos y fortuna, respecto de la Segunda Guerra Mundial, Guatemala declara la guerra a Alemania confiscando los bienes de los alemanes radicados en Guatemala; éste señor se encontraba en Alemania cuando tiene noticias que había orden de aprehensión y de confiscación de sus bienes, al tratar de evadir el problema se nacionaliza en un país neutral, este país a su vez reclama a Guatemala los bienes de su nuevo nacional, al contestar Guatemala al referido país, le manifiesta que lo considera como su nacional ya que el señor en conflicto tenía bastante tiempo de vivir en el anterior país.

En la Corte Internacional de Justicia demostraron cada uno de los países que era su nacional presentado como -- prueba el pasaporte, la solución en éste caso tomada por la Corte Internacional se sujetó atendiendo al concepto sociológico, otro problema se presentaría cuando una persona tiene --

dos nacionalidades; anda paseando en México, al expatriarlo, se atenderá a la residencia habitual, pero en caso de que no lo recibiera ninguno de los dos países de los que se ostenta como nacional, se atenderá también al concepto sociológico.

C A P I T U L O I I I

I.- CORRIENTES EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- TEORIA AFIRMATIVA.

- a).- Teoría que estima a la Nacionalidad de las personas morales como idéntica a la de las personas físicas.
- b).- Teoría que considera que el concepto de Nacionalidad se aplica analógicamente entre personas físicas y las personas morales.

2.- TEORIA NEGATIVA.

- a).- Tesis de los que niegan la Nacionalidad de las Sociedades por considerar que éstas son entes ficticios.
- b).- Tesis que sin negar la Nacionalidad de las Sociedades la rechazan por diferentes razones.

3.- TEORIA INTERMEDIA.

II.- CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DAR NACIONALIDAD A LAS -- PERSONAS MORALES.

- 1.- Criterio de la Constitución.
- 2.- Criterio del Domicilio.
- 3.- Criterio de la Nacionalidad de los Socios.
- 4.- Criterio del Control.
- 5.- Criterio del lugar de explotación.

Dentro de una terminología muy rígida y precisa, el concepto de Nacionalidad tanto desde el punto de vista Sociológico como desde el punto de vista Jurídico, que analizamos en el capítulo anterior, sólo puede ser atribuido a los seres humanos, esto sin tomar en cuenta que en muchos conceptos jurídicos hay variaciones semánticas y por lo tanto las nociones --- transforman su significado e sentido primitivo, que en algunos casos el concepto se amplía como lo es el de Nacionalidad, a fin de ubicar dentro del mismo a las personas morales, ya que si se pretendiera detener el uso consuetudinario y arraigado de cualquier vocablo sería infructuoso.

Cualesquieran que sean las razones que tengan algunos tratadistas para negar la Nacionalidad de los antes colectivos, es un hecho que su corriente de pensamiento ha influido en tal forma en el derecho internacional privado, que a diferencia de lo que ocurre con la persona física, no existe una opinión juris, en el sentido de otorgarseles Nacionalidad a las personas morales, la doctrina ha establecido muy claramente según ya lo vimos, que toda persona física debe tener una Nacionalidad, en cambio no ha podido establecer el mismo principio en lo que se refiere a las personas morales en virtud de que en el derecho no hay una sincronización en los países.

El Instituto de Derecho Internacional, se opone a reconocer la Nacionalidad de las personas morales, observando --

una actitud tímida y cautelosa evitando el uso del término, -- cuando debería pronunciarse por las adhesiones al principio de la Nacionalidad de las Sociedades o por lo menos adoptar una -- posición definitiva en el problema, con el fin de desvanecer -- los escollos que al mismo se oponen.

Así lo hizo en la sesión de Hamburgo de 1891, en la -- que al redactar las reglas sobre conflictos de Leyes en Mate -- ria de Sociedades Anónimas, habla de sociedades constituidas -- conforme a las Leyes de su País de origen y también en Nueva -- York en el año de 1929 al discutirse sobre el Status Jurídico -- de las sociedades, decidió que el Instituto debería abstenerse -- de la cuestión, no negar a Priori su existencia sino conservar -- para otro tiempo la resolución de éste problema y como conse -- cuencia habló de Ley que rige a una Sociedad.

La Jurisprudencia Internacional resulta confusa pues -- to que en ocasiones se habla de Nacionalidad de Sociedades y -- en otros casos por el contrario se evita el término.

Así ha sucedido con los laudos dictados por algunos -- tribunales mixtos o bien las sentencias pronunciadas por el -- Tribunal permanente de Justicia Internacional, éste declaró en -- favor de la Nacionalidad de las Sociedades al dictar una sen --

tencia el 26 de marzo de 1925, en el asunto de la concesión de Mauro-Mmatiu.

En cambio en algunos laudos de Tribunales mixtos se habló de Sociedades constituidas conforme a una Ley determinada o contratadas por súbditos de un Estado enemigo con el obvio proposito de evitar el uso del término de Nacionalidad.

Igual indecisión se encuentra en materia de contratos bilaterales y convenios internacionales, pues en ocasiones se usa éste término y en otros nó, así en los tratados de paz celebrados después de la primera guerra mundial tanto se utilizaban la palabra súbditos como aliados, aplicados a las Sociedades, como cuando se refieren a Sociedades constituidas a una Ley determinada o contratadas por súbditos de un estado enemigo.

A nivel Internacional también tenemos el Código de Bustamante que reconoce expresamente la existencia de la Nacionalidad de las Sociedades y sus Artículos 8, 18 y 19, pero sin embargo en este mismo Código en su Artículo 21, redactado a instancias de varios Estados en la confederación de la Habana de 1928, dicho Artículo vino a neutralizar los efectos de los tres primeros preceptos mencionados en principio, ya que mani__

fiestan que no serán aplicados en aquellos Estados contratantes que no atribuyan Nacionalidad a las personas morales.

A pesar de ésta última limitación, Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Paraguay, formularon reservas aduciendo que las personas jurídicas colectivas deben su existencia a la Ley Interna de su Estado que las autorizó, y -- por lo tanto no son ni Nacionales ni Extranjeras por eso no --- aprobaban las decisiones que fueran en contra de éste punto de vista.

Respecto de los Países que en sus legislaciones recogen las ideas de Nacionalidad de Sociedades, principalmente son los europeos; entre ellos tenemos a Italia que en su Artículo 230 de el Código de Comercio recoge ésta idea, pero en otros --- países principalmente Latinoamericanos, entre ellos Argentina, - rechazan el término de Nacionalidad de las Sociedades.

La doctrina ha debatido con apasionamiento éste término, pero antes de analizar las corrientes de pensadores que --- aceptan el multicitado término, los negadores y las corrientes intermedias, debemos hacer mención de las ideas de Rundstein -- que expresó "cualquiera que sea la doctrina escogida por la legislación, en útil recurrir a la noción de Nacionalidad conside

rándola como una concepción cómoda para traducir soluciones reconocidas como ventajas" (20).

Otros autores consideran el término en uso y difícil de sustituirlo.

Feddozzi dice "cualquier tentativa de supresión del término de Nacionalidad en relación a la Sociedad Comercial será vano y en caso de que se lograra se introduciría confusión" (21).

I.- CORRIENTES EN MATERIA DE NACIONALIDAD
DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL

Al analizar las corrientes concluimos que hay tres muy diferentes, la teoría afirmativa, la teoría negativa y la teoría intermedia, todas ellas respecto del término de Nacionalidad.

I.- Teoría afirmativa del término de Nacionalidad en las personas morales, a fines del siglo XIX se originan una serie de contradicciones con la aparición de las teorías realistas, que son aquellas que consideran a la Sociedad como un ente

(20).- Carrillo, Jorge A., apuntes de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería.

(21).- Ibidem.

jurídico real equiparando a la persona jurídica física con la - persona jurídica colectiva, al analizar que la persona física tiene Nacionalidad concluyeron que también la segunda debería tener - ese atributo.

La primera guerra mundial despertó en los juristas, - el interés de saber si a los entes colectivos se les podría re- conocer la Nacionalidad, en virtud de que se descubrió que bajo la vestimenta nacional, se escondían extranjeros que ponían en- peligro la seguridad estatal, se dedujo entonces que la Nacio- nalidad de las Sociedades era una concesión insuficiente y enga- mosa que podría servir de abrigo a la actividad enemiga, en --- efecto, bastaba que los extranjeros a quienes se les prohibía - desarrollar actividad alguna en un País, constituyeran una So- ciedad conforme a las Leyes del mismo y la radicasen en ese lu- gar para que, por alquimia jurídica pudiesen ejercer el comer- cio como una Sociedad Nacional.

Este problema resultó especialmente agudo en Francia, e hizo que los tratadistas de ese País decidieran cortar aparen- temente el mal de raíz y se empeñaron a negar la Nacionalidad a las Sociedades.

Pero cabe hacer mención que la guerra no reveló insu- ficiencia del concepto de Nacionalidad como lo afirma Niboyet,-

sino que puso de relieve la inutilidad de los criterios determinativos de la Nacionalidad que en épocas normales se habían usado y la necesidad de substituirlos o complementarlos con el control para verificar el carácter enemigo de esas empresas.

En esta teoría, sus pensadores dicen que los entes morales no son una ficción sino que son una realidad considerando su existencia desde la época de los romanos, a esta le basta que la Ley de un País otorgue personalidad a las personas morales para que automáticamente surja una vinculación entre el ente y el estado.

Dentro de esta teoría se desprenden otras dos con lineamientos aparentemente diferentes.

a).- La teoría que estima a la Nacionalidad de las personas morales como idéntica a la de las personas físicas la cual recibe la influencia directa de las teorías realistas de la personalidad, al considerar que las personas jurídicas colectivas deben gozar de los mismos derechos de las personas físicas, ésta teoría parte del concepto de Nacionalidad Lato, -- entendiendo por ella una vinculación hacia determinado Estado y considerándolo como una calidad jurídica, un Status Activo y Pasivo dependiente de la posición del miembro del elemento -

pueblo de un Estado, sin que se substancie necesariamente en un complejo de derechos y obligaciones como el que puede crearse entre un ciudadano y un Estado.

Carrillo dice que Ferrara menciona, a su vez, "Las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitud que los ciudadanos singulares a formar parte de un Estado". (22).

b).- La teoría que considera al concepto de Nacionalidad se aplica analógicamente entre las personas físicas y -- las personas morales, éstos autores al comparar la Nacionalidad de los individuos con la vinculación de una Sociedad a un Estado, encuentran ciertas similitudes y algunas diferencias, -- en virtud de que no las identifican plenamente, llegan a la -- conclusión de que existe cierta analogía entre ambas que permite hablar de una Nacionalidad de las personas morales; uno de los más ilustres pensadores de ésta teoría es el italiano Anzilotti que dice: "La ley se vale de la contraposición entre Nacionales y extranjeros o más generalmente entre lo que tocan a un Estado y lo que toca a otro en caso distinto, dando así resultados distintos, es posible hablar pues de ciudadanía de -- las Sociedades comerciales".

(22).- Ibidem.

Otro pensador es Enrique Helguera, quien afirma textualmente "considero que las Sociedades mercantiles tienen una Nacionalidad, la Sociedad para él tiene una Nacionalidad verdadera que no necesita compararse con la de los individuos" (23) para que sobrevenga el convencimiento de que existe, si la atribución de personalidad tanto a los individuos como a las sociedades es llevada a cabo por el derecho según éste autor, es lógico que el problema que pertenecía a un Estado debe ser puesto en un mismo plano para las dos especies, ambos, en su calidad de sujetos de derecho, tienen igual protección al disfrutar de la Nacionalidad, éste mismo autor para fundamentarlo antes dicho se pregunta ¿ con qué base lógica se ha denegado la Nacionalidad a las Sociedades y otorgarla a los individuos, si ambos son personas jurídicas?, consideran a la Nacionalidad como una relación de vinculación entre persona y Estado y concluye que puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la Sociedad.

Desde luego que al otorgar la Nacionalidad a las personas morales, no les vamos a sobrecargar consecuencias políticas que sólo son pensables por el individuo, tales como la obligación militar, el derecho de voto, etc., sino que a su vinculación con el Estado le aplicará la sujeción a su derecho (23).- Helguera Soine Enrique Nacionalidad de las Sociedades -

la determinación de su estatuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado, incluso el disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también de condición política, una de las condiciones políticas de las Sociedades son: el derecho político de asociación, el pago de impuestos, etc.

Las Sociedades tienen una Nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio escogido, pero vinculada desde su origen a la Ley de su constitución, y aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su Ley --- para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad, las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los Nacionales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica.

2.- Teoría negativa.- En esa teoría manifiestan que no es posible dar Nacionalidad a las personas morales, ya que consideran que este fenómeno jurídico es propio de sistemas sociológicos de personas físicas. Dentro de los sostenedores de ésta teoría existen dos grupos diferentes.

a).- Los que niegan la Nacionalidad a la Sociedad -- por considerar que ésta es un ente ficticio, que sólo existe --

en la mente de los individuos apoyados de una legislación de terminada, dentro de los principales pensadores de ésta teoría, tenemos a Savigny, Laurent y Flaniol, éste grupo recibe el nombre de ficcionalistas, por sostener que la Sociedad es una ficción jurídica. que lo único que consideran real es la persona física, por lo que no consideran que el atributo de Nacionalidad se extienda hasta las personas morales.

Por su parte Flaniol no solo niega la Nacionalidad a las personas jurídicas sino que también niega el domicilio, como consecuencia del rechazo de la existencia de la persona jurídica colectiva, consideran que no tienen domicilio porque éstas no viven y el domicilio ante todo es el lugar de habitación de un ser humano.

Al considerar que las Sociedades no tienen vida, que son seres ficticios, ellos concluyen que a un ser ficticio no se le puede dar Nacionalidad, ya que éstos no tienen Patria, ni mucho menos circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyan una Nación.

Esta línea de pensamiento no sólo niega la Nacionalidad de las Sociedades, sino su personalidad jurídica, por lo tanto es imposible buscar un acercamiento respecto de éste ---

atributo en ésta teoría.

b).- Tesis que sin negar la personalidad de las Sociedades la rechazan por diferentes razones.

Dentro de los pensadores de esta teoría tenemos a Pillet, y a Niboyet.

Pillet sostiene que los dos lazos de unión entre individuo y Estado, que son la Nacionalidad y el domicilio, la Nacionalidad ha triunfado porque dá al Estado una mayor solidez sobre su control, respecto de los ciudadanos, el domicilio ha pasado a un segundo término para las personas físicas y ha venido a hacer un simple elemento de determinación de la Nacionalidad que sólo toma en cuenta en la medida en que se le hace un lugar al Jus Soli, al lado del Jus Sanguini, se ha querido extender por analogía las mismas soluciones a la persona moral sin caer en cuenta que en ésta materia debido a la ausencia del Jus Sanguini, la Nacionalidad se confunde con el domicilio, se han confundido al derivar la Nacionalidad de las personas morales por el establecimiento en un lugar determinado, ya que en definitiva la Nacionalidad se determina por el domicilio de la misma, es decir, para éste autor el domicilio determina el estatuto personal sin necesidad de recurrir al atributo de Na-

cionalidad.

Niboyet dice que las Sociedades son un contrato, un-- contrato es un documento y en consecuencia a un documento no se le puede reconocer una Nacionalidad, que la presencia de una so- ciedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge es la de legarla a un Estado para determinar a cual Ley debe suje- tarse, es una cuestión de Ley aplicable; es preciso buscar en__ tre las distintas Leyes que pueden regir teóricamente el estatu- to de la Sociedad, a aquella que mejor convenga, se debe fijar- el estatuto jurídico de la Sociedad, una vez resuelto éste pro- blema es preciso determinar el estatuto político de la Sociedad, es decir, delimitar los derechos que podrán gozar y las obliga- ciones a que estará sometida, como éstos derechos y obligacio- nes varían según el Estado, es preciso determinar la vincula- ción política de la Sociedad, hay pues --- vínculos diferentes- según la naturaleza de la cuestión a resolver, es decir uno es- el vínculo que se establece entre la Sociedad y el Estado por - el cual se rigen su capacidad, sus relaciones con otras perso- nas morales o físicas, sus órganos y su funcionamiento en gene- ral, y otro es el vínculo político que no puede establecerse di- rectamente entre la sociedad y el Estado, sino que se establece a través de ella entre sus socios, personas físicas y el propio Estado, ésta dualidad de vínculos que para un sujeto constituye la Nacionalidad, no puede constituirlo para la Sociedad ya que-

son de tal manera diferentes que no pueden reducirse a una sola fórmula jurídica.

Siqueiros doctrinalmente, "niega la Nacionalidad a -- las personas morales pero no les niega que se adopten a un ré__ gimen jurídico en virtud de que en casi todo el mundo las acep__ tan" (24).

Considera que la Nacionalidad jurídicamente hablando es un vínculo que une al individuo del pueblo a un Estado con éste, y es hacia un grupo social llamado pueblo a quien se dirige la actividad estatal y que debe aceptarse que dentro de ést__ tas consideraciones jurídicas de vinculación teleológica entre hombres y Estado, sea válida entre persona moral y Estado, por lo que considera que las Entidades jurídicas forman parte del pueblo del Estado.

3.- Teorías intermedias.- Estas teorías en ocasiones sostienen que la Sociedad tiene dos Nacionalidades, una de derecho privado y otra de derecho público, y en otras ocasiones restringen el concepto de Nacionalidad a ciertas materias.

En una de éstas teorías se sostiene que la compensación de tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la de

(24).- Siqueiros José Luis, síntesis de derecho internacional - privado, segunda edición, México 1971, Pág. 30.

Sociedades extranjeras, ha contribuido a la controversia infornada de si las personas jurídicas colectivas tienen o no Nacionalidad, como si hubiesen de encontrar una respuesta cubriendo al derecho internacional privado y todas las ramas del derecho público.

Los problemas de conflictos respecto a qué Ley gobierna la existencia de actividades de la corporación, pueden ser resueltos sin acudir al concepto de Nacionalidad, y deben resolverse separadamente de todas las reglas locales, bajo éste aspecto una corporación es extranjera, cuando se considere gobernada por la Ley de un Estado extranjero, pero cuando se trata del reconocimiento de Sociedades extranjeras, y cuando se efectúan negocios que dependen de la reciprocidad u otra forma de autorización, puede ser relevante establecer a qué País pertenece una corporación, el mayor argumento en contra de la Nacionalidad de las Sociedades, es la lealtad hacia un Estado, que sólo puede ser poseída por los individuos.

Otros pensadores manifiestan que se puede hablar de una Nacionalidad de las Sociedades, que se determina por la mayoría de los socios y los administradores y cuya consecuencia es la de fijar el estatuto político de la Sociedad, determinar los derechos y obligaciones que pueden disfrutar y a los que está sujeto, éstos autores consideran a la Nacionalidad como a

una intrusa y estiman que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar el criterio de determinación de la Ley aplicable.

Nuestra opinión al respecto es en el sentido de que las personas morales han nacido como producto de una creación abstracta del legislador, con la finalidad de satisfacer apremiantes necesidades jurídicas, pero al aceptar el reconocimiento, no implica que sean equiparadas con los seres humanos, los factores que han influido para el reconocimiento son circunstancias o factores extrajurídicos desligados completamente de la técnica del derecho, tan es así que nunca el concepto de personalidad de los seres humanos se ha llegado a equiparar o a identificar con las personas morales, al grado tal que los esclavos, y los extranjeros en el derecho antiguo, no fueron considerados como personas, sino como cosas.

Una Sociedad constituida al amparo de las Leyes de un Estado, domiciliada en su Territorio y bajo las demás condiciones que el propio Estado le impone para reconocerle una Nacionalidad, tiene respecto de ese Estado una serie de derechos y obligaciones que se resumen a un estatuto jurídico, compuesto de normas legales abstractas que le dan origen y las concretas que aparecen en su escritura constitutiva, de tal manera -

que si una Sociedad organizada de acuerdo con las Leyes de un Estado, que pretendieran exteriorizarse como persona jurídica en otro Estado, tendría necesariamente un estatuto personal distinto a las Sociedades organizadas del Estado al que pretenden exteriorizarse y consecuentemente podría ser sujeto a normas específicas tal como si se tratase de un extranjero sin tener que recurrir al término de Nacionalidad.

No hay que dejar también de mencionar que la Nacionalidad de las personas morales está en función de lo que se entienda por Nacionalidad, ya que si decimos que ésta es un vínculo jurídico político que relaciona a un individuo con un Estado, entonces las Sociedades sí tienen Nacionalidad siempre y cuando éste vínculo jurídico político identifique los fines de la Sociedad, pero al contrario si consideramos a la Nacionalidad como a un fenómeno sociológico, es evidente que las Sociedades no tienen Nacionalidad, ya que para que se integren como elemento de un pueblo se requiere el "Animus" que sólo lo tiene el individuo.

II.- CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DAR NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

1.- Criterio de la Ley de Constitución.

Francia fue el primer país que utilizó este criterio, éste criterio determina la Nacionalidad de una Sociedad atendiendo a la Ley del País bajo la cual se constituye, se crea en esta forma una sociedad de acuerdo con la Ley del País al cual se pretende que se le reconozca como Nacionalidad, así pues una Sociedad creada de acuerdo con las Leyes de Francia, consecuentemente deberá ser francesa, la aceptación de éste criterio dá lugar a maniobras fraudulentas, ya que un grupo de extranjeros podría acogerse a los beneficios de una Ley Nacional, invocando preceptos que le son favorables como ocurre en los llamados Tax Javen Corporation, ésto es, Empresas Norteamericanas que se han organizado o constituido de acuerdo con leyes extranjeras con el único propósito de evadir impuestos en Estados Unidos, como caso típico tenemos a la I.T.T. (International Telephone and Telegraph), que con dinero norteamericano y con socios norteamericanos se constituyen en varias partes del mundo principalmente en países donde hay poco gravamen respecto de los impuestos, en comparación a los que se pagarían en Norteamérica, por tal motivo Estados Unidos no acepta que éstas Empresas sean consideradas como Nacionales de esos respectivos países, ya que se prestan a lo que se llamaría fraude internacional.

2.- Criterio del domicilio para atribuir la Nacionalidad a las personas morales.

Este criterio lo sostienen aquellos que piensan que **- toda** Sociedad tiene la Nacionalidad del lugar donde establece **-** su domicilio social, por lo que se dice de acuerdo con este cri-
terio, que una empresa tiene la Nacionalidad del domicilio don-
de está radicada, sin importar la Nacionalidad de los Socios, **-**
al igual que el criterio anterior, también la aplicación de **---**
éste criterio puede inducir actos de fraude a la Ley, siendo en
Francia éste fenómeno a raíz de haberse dictado la Ley de la **---**
sede Social de 1867, por lo que se multiplicaron casos de frau-
de siendo el más notable el de la Sociedad Mercantil denominada
Moulin Rouge Attractions Inc., que se estableció en Londres, **--**
con el fin de explotar el cabaret con el mismo nombre ubicado **-**
en París, en París tenía su consejo y dirección con gente que **-**
residían ahí mismo, siendo registrados en el mismo lugar sus ar-
chivos y la contabilidad, pero los Socios hacían aparecer su do-
micilio convencional en Londres por lo que exigían se les **excen-**
taran de 10 años de impuestos, los jueces franceses declararon-
a ésta Sociedad como francesa, pues se palpaban las maniobras **-**
fraudulentas de sus integrantes para evadir la Ley de Francia, **-**
desconocieron la aparente Nacionalidad Inglesa e impusieron a **-**
los fundadores de ésta Nacionalidad, una sanción por haber ob-
servado que trataban de evitar la Ley de la Constitución de la
Sociedad en Francia, ésta decisión, se tomó en virtud de que se
investigó que tanto el capital, personal y socios, eran france-

ses.

3.- Criterio de la Nacionalidad de los Socios para --
atribuir la Nacionalidad a las personas morales.

Según éste criterio, la Nacionalidad de las Socieda__
des va en relación con la Nacionalidad de los Socios, así una -
Sociedad compuesta por norteamericanos, consecuentemente será -
una Sociedad con Nacionalidad norteamericana.

Este criterio recibe un gran impulso con motivo de --
las guerras de este siglo, ya que por medio de este se trata de
evitar que extranjeros enemigos realizaran sus propósitos indi_
viduales, formando una Sociedad.

Gracias a este criterio, México intervino durante la-
segunda guerra mundial a las Sociedades Mexicanas, que operaban
en México con Socios alemanes, tales como (la Casa Bayer, Beick,
Félix y Cía., S.A.), la Casa Boker, el Banco Germánico de la --
América del Sur, etc. sin embargo en época de paz éste criterio
es inestable ya que surgen diferentes problemas cuando en una -
Sociedad hay Socios de diferentes Nacionalidades, de aquí se po
dría considerar que dicha Sociedad tendría la Nacionalidad de -
la mayoría de los Socios, pero esto también da lugar a fraude -

internacional, en tanto que en las Sociedades Anónimas circulan acciones al portador que son de fácil cambio, y así no influye la Nacionalidad de los Socios, éste criterio debería de operarse sólo en Sociedades de nombre colectivo, de responsabilidad limitada, las cuales no causan problemas al derecho internacional - privado, pero nunca en grandes Sociedades de capitales cuyos socios en cuanto a personas físicas se refiere, se desconocen, y los cuales están repartidos en varias partes del mundo.

4.- Criterio del control.

Con la finalidad de suplir las deficiencias del criterio de la Nacionalidad de los Socios, se creó este criterio en el cual se manifiesta que basta precisar la Nacionalidad de --- aquellas personas que tengan el control de la empresa, para determinar la Nacionalidad de la misma, consecuentemente consideraran a la empresa con la Nacionalidad de las personas que la controlan, pero debería ser más bien que se considerara como criterio donde está el control financiero de dicha empresa, es decir donde se localiza el estado financiero de la empresa.

5.- Criterio del lugar de explotación.

Este criterio es el que tiene cierta solidez en comparación con los anteriores, criterio que resulta favorable para los países que están considerados como subdesarrollados, prueba

de ello es que muchos de éstos han influido este criterio en sus respectivas legislaciones. (Turquía, Paraguay, Venezuela, República Dominicana, etc.); este criterio resulta inadecuado o endeble en virtud de que las Sociedades por lo regular tienen más de un lugar de explotación ya que este criterio da la Nacionalidad a la empresa de acuerdo con el lugar donde se ha sacado la materia prima y ésta se transforma, pero como lo mencionamos en párrafos anteriores no todas las Sociedades tienen un sólo lugar de explotación, como ejemplo de empresas que tienen diferentes sitios en los cuales explotan su materia prima, tenemos a las empresas navieras, a las empresas de transporte, las empresas de aviación, las compañías petroleras las cuales tienen diferentes sitios de explotación.

Este criterio lejos de ayudarnos nos crea más problemas para determinar la Nacionalidad de las personas morales, y sus defensores han tenido que recurrir a otros criterios a fin de fijar la Nacionalidad de dichas personas, es decir aplican por decirlo así el criterio del domicilio y el de la constitución, tal es el caso de México que en su artículo número 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que estudiaremos en el siguiente capítulo, adopta este criterio.

CAPITULO IV

PERSONALIDAD Y NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES
EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- GARANTIAS Y OBLIGACIONES QUE OTORGA LA CONSTITUCION A LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.
- 2.- REGIMEN DE PROPIEDAD.
- 3.- CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.
- 4.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

GARANTIAS Y OBLIGACIONES QUE OTORGA LA CONSTITUCION A LOS
EXTRANJEROS EN MEXICO

En lo que respecta a la protección a los extranjeros - en México, el artículo 1º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceden a todo extranjero las garantías que otorga la mencionada Constitución a los nacionales, aún cuando con ciertas limitaciones, en lo que toca a los mencionados artículos se considera a el artículo 1º como más completo ya que está basado en los principios filosóficos que posteriormente fueron la inspiración de la declaración por la ONU en el año 1948, - de los derechos universales del hombre.

Este artículo que acabamos de analizar no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, ya que cualquier persona por el simple hecho de encontrarse en territorio nacional gozará de las garantías que otorga la Constitución sin excepción -- sea cual fuere su nacionalidad.

Este artículo que al calce establece: "En los Estados - Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (25)

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Las restricciones o suspensión de estas garantías las especifica el artículo 29 de la misma Constitución el cual manifiesta "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en gran peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hayandose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en el tiempo de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" (26).

Sin embargo el artículo 33 de la misma Constitución reitera y confirma lo expresado en el artículo 1º, al mencionar que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la mencionada Constitución, otorgándole protección legal que el Estado Mexicano otorga a los habitantes en general, entendiéndose como habitantes no sólo a los resi-

dentos que lo sean ya sea permanente o que únicamente estén de -
paso como los transeúntes, auxiliándose este artículo del artícu-
lo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -
el cual establece: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se re-
fieren a el estado y capacidad de las personas, se aplican a to-
dos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranje-
ros, que esten domiciliados en ella o sean transeúntes" (27).

La Constitución a la que estamos haciendo alusión, así-
como otorga garantías a los extranjeros también impone ciertas -
restricciones, como lo especifica la Ley de Nacionalidad y Natura-
lización en su artículo 32, imponiendo como obligación tanto a -
las personas físicas como morales extranjeras, la de pagar las -
contribuciones ordinarias o extraordinarias y satisfacerlas o -
cualquier otra prestación pecuniaria, siempre y cuando estas sean
ordenadas por las autoridades y alcancen la generalidad de la po-
blación donde residen, por otro lado, no estan obligados a pagar-
impuestos especiales, lo cual no debe confundirse con los dere-
chos que deben cubrir a la Nación por internación, referendos, -
etc., este mismo artículo nos dice que los extranjeros estan --
obligados a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autori-
dades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tri-
bunales, sin poder intentar otro recurso que los que las leyes -
conceden a los mexicanos, pudiendo sólo apelar a la vía diplomáti

(27) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ca en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario - notoriamente malicioso en su administración.

El artículo antes mencionado, entre otras disposiciones legales permitió al Estado Mexicano en 1938, proceder a la expropiación de los bienes de las compañías extranjeras que explotaban las riquezas petroleras de nuestro país, y según se recuerda, dichas empresas se negaron a acatar no solo los laudos dictados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino, aún ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la cláusula Calvo cuya validéz tanto interna como internacional es discutible, en tanto que la mencionada Ley- también impone obligación a los extranjeros, personas físicas y - personas morales, de pedir permiso a la Secretaría de Relaciones- Exteriores, para obtener concesiones o celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales o Autoridades Federales, la mencionada Secretaría, otorgará discrecionalmente el permiso para - los fines antes mencionados, siempre y cuando los intereses con- vengan a la propia Secretaría y si dichas personas físicas y mora- les, se concideran como mexicanos respecto de los contratos que - celebren, comprometiéndose además en no invocar por cuanto a -- ellos se refiere, a la protección de sus respectivos gobiernos, - por lo que se refiere a sus derechos adquiridos, bajo pena en caso

de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo; la esencia de la cláusula Calvo es la de despojar de contenido material a cualquier reclamación diplomática hecha por daño a un extranjero, así pues, la multicitada cláusula Calvo es un convenio que participa de todas las características de los actos jurídicos, es decir, se debe de renunciar a realizar los actos innerentes para solicitar la ayuda del país del extranjero que se sienta perjudicado en sus intereses; por medio de esta cláusula se protege más que nada la buena distribución de los bienes en el país, siendo en parte un freno para los extranjeros que únicamente vienen a apropiarse de la riqueza.

Esto mismo sucede a las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros. En lo que se refiere a este último párrafo, cabría la duda de que una sociedad mexicana con socios extranjeros, o és nacional y debe recibir consecuentemente el trato de todo mexicano, o el concepto de nacionalidad no conviene a las sociedades y habría que atender exclusivamente a la nacionalidad de los socios, ya que de otra manera se podría pensar que una sociedad mexicana debería convenir en considerarse como mexicana y en no invocar la protección de su gobierno, lo cual resultaría imposible ya que realmente se consideran dos fallas las cuales son las siguientes:

1.- Que hay faltas técnica-legislativa del artículo 32- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto a redacción gramatical y en cuanto a principios jurídicos que se aplican con afán proteccionista y,

2.- Que la cláusula Calvo se aplique únicamente a lo que se refiere al extranjero persona física que forma parte de una sociedad mexicana.

Los norteamericanos con motivo de la imposición de la Cláusula Calvo en nuestro sistema Jurídico, manifestaron que al considerar que un extranjero poseedor de acciones, se considere mexicano respecto de tal participación, existe la alternativa de que pierda sus intereses, equivaliendo ésto a una confiscación substancial, siendo que en México se consideró que el convenio en el que se estipula la Cláusula Calvo, no lesiona ningún derecho, ya que el extranjero esta en libertad de hacer en cualquier momento el multicitado convenio.

A este respecto el Lic. Modesto Seara Vázquez, manifestó que "Cuando una persona celebra un contrato debe conocer perfectamente los riesgos a que se expone, y si los acepta es por que cree que las ventajas lo compensan ampliamente" (28).

El argumento de que el extranjero estaría renunciando a
(28) Echanove Trujillo.- pág. 166

un derecho público que corresponde al Estado, lo podríamos considerar como falso, en virtud de que el extranjero no estaría renunciando al derecho del Estado a ejercer la protección diplomática, sino al suyo propio de pedirla, lo cual es perfectamente válido, encontrándose dentro del ámbito de la libertad de contratación, y que lleva consecuentemente a una limitación de las facultades de los contratantes.

REGIMEN DE PROPIEDAD

El régimen de propiedad inmueble es otra de las prohibiciones que traen consigo más polémicas que cualquier otra, ya que el artículo 34 de la multicitada Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice: "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes". (29) Este artículo en su última parte es inconstitucional, porque ninguna Ley podrá conceder lo que la Constitución prohíbe, en virtud de que esta en la fracción I del artículo 27, Párrafo Segundo, menciona que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, disposición que tiene sus antecedentes dentro de la legislación mexicana, en las leyes de 11 de

(29) Seara Vázquez Modesto. "El Derecho Internacional Público".

marzo de 1842 y 1º de febrero de 1856, que prohíben a los extranjeros la adquisición de tierras situadas en una zona distante de veinte leguas en la frontera y cinco leguas en las costas. Aunque parezca inconstitucional existen sociedades extranjeras disfrazadas de mexicanas, establecidas en las costas y en las fronteras, esto sucede en virtud de la poca protección que nos brinda el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que da una definición deficiente en lo que respecta a personas morales de nacionalidad mexicana, manifestando al respecto "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." (30), de acuerdo con esta definición bastaría que un grupo de extranjeros constituyeran una sociedad conforme a las leyes mexicanas y le dieran domicilio en México, para que la sociedad se considerara mexicana y por consecuencia, esta no estaría sujeta a los preceptos legales que establece el artículo 34 de la misma Ley, cosa que es frecuente en nuestro país, en virtud de que realmente existen poderosas sociedades mexicanas con capital extranjero y muchas sociedades extranjeras a las que en su razón social se les pone las siglas México S.A., siendo auténticas extranjeras.

Tampoco una sociedad que tiene en su seno socios extranjeros podrá tener propiedad inmobiliaria en lo que respecta a la-

zona prohibida ya que sería un medio para no respetar el contenido de la fracción I, del artículo 27 Constitucional, en cambio si pueden tener dichos inmuebles fuera de la mencionada zona prohibida, siempre y cuando se estipule en la sociedad, la admisión de socios extranjeros.

En el supuesto caso de que una sociedad mexicana con socios extranjeros, adquiriera propiedad de inmuebles en la faja prohibida, se le devuelve al extranjero la parte que le corresponde respecto de sus acciones, aún cuando hay diversas opiniones al respecto; siendo una de ellas en el sentido de que la parte que es del extranjero pasase a formar parte de la aportación de los socios mexicanos, por un lado esta medida sería justa, ya que al pasar el capital extranjero a favor de los accionistas mexicanos, habría más responsabilidad, ya que de otra manera se debilitaría la fuerza de la empresa; pero, por otro lado, esta medida constituiría un enriquecimiento ilegítimo.

Otra opinión sería en el sentido de que el Estado se quedase con el capital extranjero siendo este un medio para que el Estado tomara parte de la sociedad.

En lo que se refiere a el control de inversiones extranjeras en México, el C. Presidente de la República con fecha 23 de

junio de 1947, creó una Comisión Mixta Intersecretarial -- la -
cual estaba encargada de realizar un estudio y control de este ti-
po de inversiones. Esta Comisión Intersecretarial estaba integra-
da por seis miembros representantes de la Presidencia de la Repú-
blica, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-
co, de la Secretaría de Economía (hoy Secretaría de Industria y -
Comercio) y la Secretaría de Agricultura y Ganadería; por acuerdo
publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de -
abril de 1950, se infirió a ésta un representante de la Secreta--
ría de Comunicaciones y Obras Públicas, así se elaboraron doce -
normas sobre inversión extranjera que trajeran como consecuencia-
una infinidad de amparos argumentando que el ejecutivo no podía -
invadir funciones del legislativo; más sin embargo, la Secretaría
de Relaciones Exteriores la sigue aplicando, dicha Secretaría ac-
tualmente sigue una tendencia liberal en esta materia, al permi-
tir el fideicomiso en favor de extranjeros en zonas prohibidas, -
cuando la institución fiduciaria comprueba que sus estatutos so--
ciales han sido reforzados en los términos del Decreto Presiden--
cial publicado el 30 de diciembre de 1965, es decir cuando com--
prueban que han excluido de su capital social a entidades finan--
cieras del extranjero o agrupaciones de personas extranjeras.

La regulación jurídica de la actividad de las sociedades extranjeras en México, está comprendida en las disposiciones legales del Código de Comercio de 1889, que nos rige.

El artículo 30. de ese Ordenamiento Jurídico Mercantil nos dice: "Serán en derecho comerciante, las sociedades o agencias y sucursales de éstas que dentro del Territorio Nacional ejerzan actos de comercio", este mismo Código en su artículo 15 establece las bases bajo las cuales una sociedad extranjera, puede ejercer el comercio en México mencionando los requisitos necesarios que debe de tener una sociedad extranjera para que en México se le reconozca personalidad, dichos requisitos son:

- A) Que esté legalmente constituida en el extranjero.
- B) Que establezca en México alguna agencia o sucursal.
- C) Que tenga sujeción a nuestras leyes y tribunales.

La personalidad de las sociedades extranjeras en México se prueba con la existencia de sus estatutos, contratos y demás documentos a que se refiere la constitución de la misma en su país de origen, exigiéndose el registro de los mismos, solo a aquellas sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en la República, además de lo anteriormente citado, debemos inscribir en el Registro de Comercio, el protocolo de su constitución, su último inventario o último balance y un certificado de que están constituidas legalmente en su país de origen, expedido-

por el Ministro que ahí tenga acreditado la República, o en su defecto por un Cónsul Mexicano.

En el Código de Comercio no existía una distinción segura tanto de los requisitos necesarios para que las sociedades extranjeras ejercieran el comercio en México, como de los requisitos necesarios para que realizaran actos jurídicos no comerciales, de tal suerte que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ocasiones negó la posibilidad de que una sociedad extranjera interviniese en juicio como defensora de sus propios derechos, si es que ésta no había cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro de Comercio previa autorización del gobierno.

Debido a la inseguridad de la interpretación del Código de Comercio que actualmente nos rige y además de que las necesidades así lo exigían, hubo que cambiar lo establecido por el mencionado Código, para evitar nuevas situaciones de duda, que por decirlo así, nuevas contradicciones, así pues, en 1934 se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, fecha en que empezó a regir, en la que los legisladores trataron de definir lo más claramente posible la postura de México frente al reconocimiento de la personalidad de las sociedades mercantiles -

extranjeras y el control de su capacidad de ejercicio, dicha Ley en su capítulo XII hace una distinción, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en el país una agencia ó sucursal o bién únicamente quiera realizar la defensa ante autoridades mexicanas y de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, siempre que en éste último caso no implique que se hayan efectuado actos de comercio.

Para tal efecto manifiesta: "las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen capacidad jurídica en la República". (31), es decir, que los documentos constitutivos de la misma no vayan contra preceptos de orden público, establecidos por el derecho mexicano.

Ahora bién, una sociedad extranjera no por el simple hecho de que se le reconozca personalidad jurídica, puede realizar actos de comercio, toda vez que la Ley aludida anteriormente en su artículo 251 establece: "Las Sociedades Extranjeras sólo podrán ejercer el Comercio desde su inscripción en el Registro".

La inscripción sólo se efectuará mediante la autorización de la Secretaría de Economía Nacional (Industria y Comercio) que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(31) Código de Comercio de 1883, Ley General de Sociedades Mercantiles Cap. XII, Edit. Porrúa, S.A. México, 1 D. F. 1960, pág. 311.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado del que sea nacional-- , para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o Cónsul que en dicho Estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por Leyes Mexicanas.

III.- Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un Contador Público Titulado" (32).

JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA A SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO.

Esta visto que de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en México se les reconoce a las personas morales extranjeras persona

lidad jurídica y además se establecen los requisitos para que dichas sociedades puedan ejercer el comercio en México, pero respecto a la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha habido contradicciones, toda vez que ha influido la época en la que se han pronunciado las ejecutorias; mientras que ha principio de siglo se abrieron las puertas al capital extranjero, para fomentar el desarrollo económico del país, al empezar los gobiernos revolucionarios se protegió más al país respecto de la inversión extranjera, en virtud de que éstos gobiernos al estar dando sus primeros pasos, tenían mucha desconfianza de las potencias extranjeras, principalmente los Estados Unidos, que no aceptaba a México dentro de su consorcio mundial existiendo además innumerables reclamaciones y pagos a extranjeros.

Las ejecutorias a las que haremos mención fueron pronunciadas una en el año de 1903 y la otra en el año de 1924, tales son los casos de: Stétten Co. Vs Cross y Palmolive Co. Vs la Compañía Mexicana fabricante de productos de Palmayolive.

Caso Stétten Co. Vs Cross, Stétten Co. sociedad francesa que vendió mercancía por correspondencia a la Compañía Cross, aquí en México, la cual no fue pagada por el comprador, por lo que el acreedor mediante poder dado a un abogado mexicano recu---

rrió a la vía judicial para obtener el pago, al caso Cross, opuso excepción por falta de personalidad, argumentando que la compañía acreedora no se había inscrito en el Registro de Comercio, desechada la apelación improcedente, Cross apeló al Tribunal de Justicia quien confirmó la sentencia del Inferior, declarando que el requisito de inscripción en el Registro de Comercio, en este caso era innecesario ya que este sólo se requiere para las compañías establecidas dentro del país, de tal suerte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la compañía Cross cuya ejecutoria fué pronunciada declarando como sigue: "El quejoso cree que los artículos 19 y 24 del Código de Comercio se han violado, porque el primero impone la obligación de registrar los documentos constitutivos de todas las compañías, sin distinguir las que están establecidas en el país de las que no están establecidas en éste; el artículo 24 nos habla de los documentos que deben registrarse únicamente, de tal suerte que, se forzó a la Compañía Cross a pagar lo adeudado a Stétten Co. "

Llegándose a la conclusión de que Stétten Co. se le reconoció personalidad jurídica, no tomándose en cuenta lo argumentado por Cross, en virtud de que la compañía actora, no iba a ejercer actos de comercio, sino únicamente estaba haciendo defensa de un derecho emanado de un acto jurídico, criterio que por mucho tiempo estuvo reglando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente este criterio verió y bastaron 5 ejecutorias seguidas, sin ninguna en contrario para que se modificara, - tal es el caso de la Palmolive Co., organizada conforme a las leyes de el Estado de Delaware, E.U., registró en México la marca - de su jabón y a pesar de ello en México se empezó a fabricar un - producto similar con el nombre de "Palmayolive", la Palmolive Co. se querelló contra los fabricantes por el delito de imitación de - marca comercial, demandando en juicio civil daños y perjuicios, - a esa demanda opusieron excepción de falta de personalidad a la -
— Compañía actora, por no haber inscrito en el Registro de Comercio los documentos constitutivos.

El Juez de Distrito ante quien se opuso la excepción, - declaró que esta no era procedente porque el registro se exige - por el Código de Comercio no para dar existencia a las sociedades extranjeras, pues éstas dependen de las leyes de su país, sino para que ejerzan el comercio en México, y el hecho de registrar una marca y defender los derechos que de ella emanan, no es un acto - mercantil; en apelación interpuesta por los imitadores, el Tribunal del Primer Circuito revocó la Resolución apelada y declaró - procedente la excepción opuesta, posteriormente la Palmolive Co. pidió amparo ante un Juez de Distrito quien admitió la acción pero negó el fondo de la misma. En la revisión llevada a cabo en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se

revocó la decisión declarándose que no debería haberse admitido la acción, puesto que la Palmolive Co., como sociedad extranjera no registrada carecía de personalidad jurídica.

La ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al calce manifiesta: "Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, debe de cumplir con los preceptos que rigen en el país, en el que se constituyó; sin esos requisitos, no puede decirse propiamente que la sociedad extranjera sea sujeto de derechos y obligaciones en México. La inscripción en el registro no es potestativa sino obligatoria conforme a lo establecido por el artículo 19 del Código de Comercio, ya que es la única prueba de su existencia y de su estatuto civil. - Cuando se trata de sociedades extranjeras, éstas no pueden establecerse conforme al artículo 24 del citado Código, sino cumpliendo con cada uno de los requisitos que fija dicho precepto, es decir, para que se les reconozca personalidad, para que se establezcan en México las sociedades extranjeras, para que existan con ese carácter, necesitan previamente ejecutar diversos actos que la Ley exige como una verdadera garantía para la seguridad dinámica que se llama Demogue, el hecho de que conforme al artículo 15 del Código aludido, para ejercer el comercio las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan o tengan agencias o sucursales dentro de la República, están obligadas a suje-

tarse a dicho Código en lo que concierne a la creación de sus establecimientos en territorio nacional, y a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de nuestros Tribunales, no significa - que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general con cuyas - prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera-- para ser reconocida en México y poder realizar cualquier acto jurídico. El artículo 15 del Ordenamiento Legal antes invocado lo - que hace es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio- que tiene una sociedad extranjera para comerciar en el país, una- vez que se les ha reconocido su existencia conforme al registro - establecido en el artículo 24 antes mencionado... Como la socie- dad actora Palmolive Co., no demostró en el juicio haber cumplido con las leyes de la República, registrando los documentos que es- tablece el multicitado artículo 24, es de concluirse que al no te- nor existencia en México no podía comparecer ante los Tribunales- aduciendo acción alguna".

Siendo este último lineamiento el que hasta la fecha ri ge en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho romano fué la cuna del reconocimiento de los entes colectivos; se aceptaba su existencia, tales como, los colegios sacros, colegios de pontífices, municipia, etc., haciéndose, ya, en este Derecho, una distinción entre las universitas y los miembros de ésta, considerando se a la misma como una unidad, reconociéndoseles consecuentemente su capacidad jurídica.
- 2.- Las teorías que a través del tiempo aceptan o niegan la existencia de los entes colectivos han contribuido, en parte, para reunir los elementos necesarios, a fin de reconocerse la personalidad jurídica de estos entes.
- 3.- Los entes colectivos, deben considerarse como una persona jurídica, ya que es un sujeto de Derecho, que aunque es distinto a los seres humanos, se le atribuyen un conjunto de derechos y obligaciones.
- 4.- Para que la personalidad y nacionalidad de las personas morales, tenga importancia en el derecho internacional, es necesario que existan relaciones entre los Estados, ante las personas físicas o colectivas y terceros Estados.

- 5.- La nacionalidad de las personas morales en México, se determina aplicando tanto el criterio del lugar de la constitución de la sociedad, como, el criterio del domicilio legal de la misma, es decir en México se considera como persona moral de nacionalidad mexicana, a aquellas que están constituidas conforme a las leyes de la República, y que tienen en ella su domicilio legal.

- 6.- En México existió una marcada inseguridad tanto en los preceptos legales como en la jurisprudencia pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de la personalidad y capacidad de las personas morales extranjeras, duda que se disipó hasta el año de 1934, en que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- 7.- Nuestro último ordenamiento legal, respecto de la regulación de las sociedades extranjeras en México, y que es la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace una distinción respecto del reconocimiento de la personalidad de las mismas, y de que puedan ejercer el comercio en México, toda vez que no por reconocerle personalidad jurídica a una sociedad extranjera en México, quiere decir, que por-

éste solo hecho pueda efectuar actos de comercio.

8.- A efecto de evitar controversias y dudas respecto del reconocimiento de la personalidad y nacionalidad de las personas morales en el derecho internacional, es necesario - que en los organismos internacionales, tales como la -- O.N.U., la O.E.A., etc., se establezca un ordenamiento legal uniforme el cual periódicamente deberá estar sujeto - a modificaciones de acuerdo con las ponencias de los di__ versos países y las necesidades imperantes, en el que en__ todos los Estados afiliados a dichos organismos, se con__ cuerde en el reconocimiento de la personalidad y naciona__ lidad de las personas morales extranjeras.

B I B L I O G R A F I A

- Bonecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil, Tr., Luis M. Cajica, TI, Puebla Edit. José M. Cajica Jr. - 1945.
- Carrillo, Jorge A.- Apuntes de Derecho Internacional Privado,- Nacionalidad y Extranjería.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Edit.-- Porrua S.A. México 1971.
- Código de Comercio de 1889.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo XII, Edit. Porrúa S.A. México 1960.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit.-- Comisión Nacional, México 1971.
- Echánove Trujillo, Carlos A.- Manual del Extranjero, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Cap. IV, Edit. Porrúa S.A. México 1970.
- Ferrara, Francisco.- Teoría de las Personas Jurídicas, Tr. Eduardo Ovejero y Maury. Madrid, Reus, 1929.
- Helguera Soíné, Enrique.- Nacionalidad de las Personas Mercantiles, México 1953.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tr. Dr. Mario Díaz Cruz, La-Habana Cultural S.A., México, 1 D.F. Tercera Edición 1967.
- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I,- México D.F. Tercera Edición 1967.
- San Martín y Torres, Xavier.- Nacionalidad y Extranjería, Edit. Mar, México D.F. 1954.
- Sears Vázquez, Modesto.- El Derecho Internacional Público, Segunda Edición, México 1964.
- Siqueiros, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, México 1971.

I N D I C E

Pág.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS.

1.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO ROMANO	1
a).- Concepción de persona jurídica en el Derecho Clásico	6
b).- Conclusiones del estudio de persona-jurídica en el Derecho Romano.	8
2.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO GERMANICO	9
a).- Ideas de Institución en el Derecho Germánico	14
b).- Conclusión del estudio de persona jurídica - en el Derecho Germánico	15
3.- DERECHO DE LA PERSONALIDAD	16
4.- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA	19
a).- Teoría de la ficción en materia de personalidad de los Entes Colectivos	21
b).- Teoría del Patrimonio al fin	26
c).- Tesis de Ferrara	29
d).- Teoría de la Institución de Hauriou	32
e).- Teoría de la persona colectiva real	34

C A P I T U L O II

CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

1.- ANTECEDENTES DE NACIONALIDAD	38
a).- Estado	38
b).- Nación	40
2.- NOCION DE NACIONALIDAD	42
a).- Concepto Sociológico	45
b).- Concepto Jurídico	46
3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD	48
a).- EL apátrida y la doble Nacionalidad	49
b).- La prueba de la Nacionalidad	57

C A P I T U L O III

I.- CORRIENTES EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	65
1.- TEORIA AFIRMATIVA	65
a).- Teoría que estima a la Nacionalidad de las personas morales como idéntica a la de las personas físicas.	67
b).- Teoría que considera que el concepto de Nacionalidad se aplica analógicamente entre personas físicas y las personas morales.	68
2.- TEORIA NEGATIVA.	70
a).- Tesis de los que niegan la Nacionalidad de las Sociedades por considerar que éstas son entes ficticios	70
b).- Tesis que sin negar la Nacionalidad de las Sociedades la rechazan por diferentes razones	72
3.- TEORIA INTERMEDIA	74
II.- CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DAR NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES	78
1.- Criterio de la Constitución	78
2.- Criterio del Domicilio	78
3.- Criterio de la Nacionalidad de los Socios	81
4.- Criterio del Control	82
5.- Criterio del lugar de explotación	82

C A P I T U L O IV

PERSONALIDAD Y NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO MEXICANO	84
1.- GARANTIAS Y OBLIGACIONES QUE OTORGA LA CONSTITUCION A LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.	84
2.- REGIMEN DE PROPIEDAD	90
3.- CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO	93
4.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO	97